

INFORME No. 136/11
CASO 12.474
FONDO
FAMILIA PACHECO TINEO
BOLIVIA
31 de octubre de 2011

I. RESUMEN

1. El 25 de abril de 2002 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió una denuncia presentada por el señor Rumaldo Juan Pacheco Osco, en nombre suyo, de su esposa Fredesvinda Tineo Godos, y de los hijos de ambos, Frida Edith, Juana Guadalupe y Juan Ricardo Pacheco Tineo, todos niños, (en adelante "los peticionarios") alegando la violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana", "la Convención" o "la CADH") por parte de la República de Bolivia (en adelante "el Estado boliviano", "el Estado" o "Bolivia") como consecuencia de los hechos que rodearon su ingreso y expulsión de Bolivia entre el 19 y el 24 de febrero de 2001.

2. Según los peticionarios, de nacionalidad peruana y chilena en el caso del hijo menor, Juan Ricardo Pacheco Tineo, tras su ingreso a Bolivia y al momento de apersonarse ante el Servicio Nacional de Migración (en adelante "el SENAMIG"), las autoridades migratorias bolivianas retuvieron sus documentos, detuvieron arbitrariamente a la señora Fredesvinda Tineo Godos, se abstuvieron de conocer adecuadamente su nueva solicitud de reconocimiento del estatuto de refugiados¹ y procedieron a expulsarlos a Perú el 24 de febrero de 2001, mediante actos de violencia y poniéndolos en riesgo en dicho país. Asimismo, los peticionarios señalaron que años atrás el Estado de Bolivia les reconoció el estatuto de refugiados, luego solicitaron su repatriación a Perú por la situación precaria que vivieron en Bolivia y posteriormente les fue reconocido el estatuto de refugiados en Chile.

3. Por su parte, el Estado controvertió varios de los hechos narrados por los peticionarios y argumentó que no incurrió en violación de la Convención Americana en tanto la familia Pacheco Tineo fue devuelta a Perú debido a que ingresaron de forma "ilegal" a Bolivia, donde ya no eran reconocidos como refugiados, por haberse acogido a la figura de repatriación voluntaria tres años antes. Asimismo, el Estado indicó que la familia Pacheco Tineo no acreditó ante las autoridades bolivianas que contarán con reconocimiento de su estatuto de refugiados en Chile ni presentaron elementos suficientes para la nueva solicitud de reconocimiento del estatuto de refugiados en Bolivia. En cuanto a la detención de la señora Tineo Godos, el Estado señaló que subsanó esta situación mediante el recurso de *habeas corpus* resuelto en su favor.

4. Tras analizar la posición de las partes, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado de Bolivia es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, a solicitar y recibir asilo, del principio de no devolución – *non refoulement* – y del derecho a la integridad psíquica y moral, consagrados en los artículos 8, 22.7, 22.8 y 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Rumaldo Juan Pacheco Osco, Fredesvinda Tineo Godos, las niñas Frida Edith y Juana Guadalupe, y el niño Juan Ricardo, los tres de apellido Pacheco Tineo. Además, en virtud del principio *iura novit curia*, la Comisión concluyó

¹ A lo largo del trámite, las partes han efectuado referencia indistinta a "solicitud de refugio", "solicitud de asilo", "solicitud de protección", entre otras. Además, la Comisión ha notado que la normativa interna efectúa una distinción entre el asilo y el reconocimiento del estatuto de refugiados. Bajo el derecho internacional aplicable, los hechos del caso tratan de una solicitud de asilo o de reconocimiento del estatuto de refugiados y por lo tanto se hará referencia a estos términos de manera indistinta.

que el Estado de Bolivia es responsable por la violación del derecho a la protección judicial, consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento², en perjuicio de Rumaldo Juan Pacheco Osco, Fredesvinda Tineo Godos, las niñas Frida Edith y Juana Guadalupe, y el niño Juan Ricardo, los tres de apellido Pacheco Tineo. La Comisión también concluyó que el Estado de Bolivia es responsable por la violación del artículo 19 de la Convención Americana relativa a la obligación de protección especial de los niños y niñas, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Además, la Comisión concluyó que no es necesario pronunciarse sobre la alegada violación del derecho a la familia, consagrado en el artículo 17 de la Convención Americana. Finalmente, la Comisión concluyó que en virtud del principio de subsidiaridad, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana respecto de Fredesvinda Tineo Godos, y que el Estado de Bolivia no violó el derecho a la integridad física consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, en perjuicio de la familia Pacheco Tineo.

II. TRAMITE ANTE LA CIDH

5. El 25 de abril de 2002 se recibió la petición inicial. El trámite desde la presentación de la petición hasta la decisión sobre admisibilidad se encuentra explicado en detalle en el informe de admisibilidad³ emitido el 13 de octubre de 2004.

6. El 3 de noviembre de 2004 la Comisión notificó a las partes el referido informe, les informó que la petición había sido registrada con el número de caso 12.474 y en virtud del artículo 38.1 del Reglamento entonces vigente, fijó un plazo de dos meses para que los peticionarios presentaran sus observaciones adicionales sobre el fondo. Asimismo, de conformidad con el artículo 48.1 f) de la Convención Americana, la Comisión se puso a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa del asunto.

7. El 23 de diciembre de 2004 se recibió la respuesta del Estado a la petición⁴. El 13 de abril de 2005 la Comisión remitió esta respuesta a los peticionarios y solicitó que presentaran observaciones en un plazo de un mes. El 27 de junio de 2005 se recibió comunicación de los peticionarios. Este escrito fue trasladado al Estado el 5 de julio de 2005 y se le solicitó que presentara observaciones en un plazo de un mes.

8. Mediante comunicación de 18 de diciembre de 2006, la Comisión solicitó información adicional al Estado y a los peticionarios, a fin de contar con todos los elementos necesarios para pronunciarse sobre el fondo del caso.

9. El 30 de enero de 2007 los peticionarios dieron respuesta a la solicitud de información efectuada por la CIDH. Este escrito fue remitido al Estado mediante comunicación de 20 de febrero de 2007 con un plazo de un mes para formular observaciones.

10. El 21 de mayo de 2007 la Comisión reiteró la solicitud de información al Estado. El 26 de noviembre de 2007 la Comisión solicitó información adicional a los peticionarios. El 30 de

² Esta inclusión se efectúa con base en el entendimiento de que el Estado tiene conocimiento de los hechos que sustentan el análisis bajo esta norma, y ha tenido oportunidad de formular su defensa. Además, la inclusión resulta relevante para asegurar la congruencia con otros casos.

³ CIDH, Informe No. 53/04 (admisibilidad), Petición 301-02, Rumaldo Juan Pacheco Osco, Frida Pacheco Tineo, Juana Guadalupe y Juan Ricardo Pacheco Tineo, Bolivia, 13 de octubre de 2004, párrs. 5 y 6.

⁴ Como se indica en la sección de trámite del informe de admisibilidad, el Estado no respondió a la petición en dicha etapa.

abril y el 12 de junio de 2008 la Comisión solicitó al Estado la remisión de la información solicitada a la mayor brevedad.

11. El 9 de julio de 2008 se recibió comunicación del Estado, la cual fue trasladada a los peticionarios el 20 de agosto de 2008 con un plazo de un mes para formular observaciones.

12. El 22 de septiembre de 2008 y el 2 de junio de 2009 se recibió información adicional de los peticionarios. El 25 de marzo de 2009 se recibió información adicional del Estado. Estas comunicaciones fueron debidamente trasladadas a las partes.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

A. Los peticionarios

13. A título de antecedentes, los peticionarios narraron que la familia ingresó a Bolivia en octubre de 1995 tras haber recibido información de que la decisión de absolución en el marco de un proceso por terrorismo que se les seguía en Perú, había sido anulada por la Corte Suprema de Justicia y, por lo tanto, contaban con una orden de captura. Señalaron que en ese momento el Centro de Estudios y Servicios Especializados Sobre Migraciones Involuntarias (en adelante "el CESEM") y la Agencia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (en adelante "el ACNUR") en Bolivia, tramitaron su solicitud de reconocimiento de su condición de refugiados ante las autoridades bolivianas, lo cual conllevó al reconocimiento del estatuto de refugiados en 1996.

14. Indicaron que en el periodo entre 1995 y 1998, cuando firmaron bajo presión una "declaración de repatriación voluntaria" a Perú, fueron "maltratados y negados" de sus derechos humanos "en condición de solicitantes" de asilo. Agregaron que no contaban con documentos de identidad que acreditaran el reconocimiento de su condición y, por lo tanto, no tenían ningún derecho en Bolivia, no podían trabajar ni estudiar y dependían de la ayuda económica del CESEM. En palabras de los peticionarios "nos mant[u]vieron indocumentados absolutamente hasta marzo de 1998 que nos colocaron una visa de cortesía en el pasaporte (...) la misma que no nos permite el ejercicio de nuestros derechos salvo una permanencia legal en Bolivia". Indicaron que debido a esta situación, en ese mismo mes y año decidieron salir de Bolivia debido a la precariedad de la ayuda recibida y a la situación de falta de identificación. Sobre la "declaración de repatriación voluntaria", los peticionarios señalaron textualmente: "nos obligaron a firmar una declaración en la que escribimos la razón de fuerza que nos obligaba a ello y verbalmente les dijimos que les responsabilizábamos de todo lo que pudiera pasarle a nuestra familia, ellos se burlaron de nosotros".

15. Los peticionarios indicaron que, en efecto, tras esa declaración no volvieron a Perú sino que intentaron su "nuevo y riesgoso éxodo en busca de asilo (...) digno, en dirección a Chile" a fin de contactarse con la embajada de Australia pues estaban tramitando también allí una "visa por razones humanitarias". Finalmente, los peticionarios señalaron que en vista de sus circunstancias el Estado chileno les reconoció el estatuto de refugiados.

16. En cuanto a los hechos concretos que motivaron la petición ante la Comisión, es decir, los sucesos que acontecieron entre el 19 y el 24 de febrero de 2001, los peticionarios indicaron que el 19 de febrero de 2001 viajaron a La Paz, Bolivia, junto con sus tres hijos, Juana Guadalupe, Frida Edith y Juan Ricardo Pacheco Tineo (este último de nacionalidad chilena) con los siguientes documentos: pasaportes, documentos de identidad chilenos y peruanos; partidas de nacimiento; y documentos y títulos profesionales. Señalaron que para ese momento ya contaban con el reconocimiento del estatuto de refugiados en Chile y residían en dicho país.

17. Narraron que llegaron a La Paz a las 11 pm del mismo día y que al día siguiente, aproximadamente a las 10 am, acudieron ante “migraciones” mientras sus tres hijos habían quedado al cuidado de unas amistades bolivianas. Según el relato de los peticionarios, el señor Pacheco Osco y la señora Tineo Godos fueron atendidos por el señor Juan Carlos Molina, Jefe de Migraciones y Asesor General, quien los ofendió verbalmente en razón a su situación y profirió amenazas contra su integridad física, moral y psicológica.

18. Señalaron que a pesar de que dicho funcionario confirmó que las presuntas víctimas eran residentes en Chile a través del consulado de Chile en La Paz, “ordenó violentamente” cerrar las puertas de su oficina, “secuestrar” a la señora Fredesvinda Tineo Godos y arrebatárselas a las presuntas víctimas los documentos personales de la familia. Especificaron que minutos antes de que se presentara esta situación, el señor Rumaldo Juan Pacheco Osco había “logrado” salir de la oficina para hacer una llamada telefónica, situación que, según manifestó el mencionado funcionario, impidió su detención e inmediata expulsión.

19. Continuaron narrando que la señora Fredesvinda Tineo Godos fue trasladada a las 6:00 pm a los calabozos de la comisaría de La Paz, sin que se le hubiese proporcionado alimentación, abrigo ni información sobre los motivos de la detención ni sobre sus derechos. Asimismo, agregaron que no se le permitió comunicarse con alguien que pudiera ejercer su defensa y que a las 8:00 pm el señor Rumaldo Juan Pacheco Osco pudo ubicarla e intentó obtener su liberación a través de un abogado de la Asamblea Permanente de Derechos Humanos de La Paz (en adelante “la APDH”).

20. Señalaron que el 21 de febrero de 2001 se realizaron diversas gestiones en la representación del ACNUR; el consulado de Chile; la Sub – Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia; y la APDH – La Paz, para confirmar la permanencia legítima de la familia Pacheco Tineo en La Paz. Indicaron que gracias a estas gestiones finalmente se logró la libertad de la señora Fredesvinda Tineo Godos.

21. Asimismo, indicaron que el señor Pacheco Osco, como un “acto de defensa” ante lo que estaba sucediendo, se apersonó a las oficinas de la Conferencia Episcopal de La Paz, encargada por ese entonces de ACNUR Bolivia, y llenó un formulario de solicitud de reconocimiento de su condición de refugiados que fue tramitado ante las autoridades correspondientes, por lo que esta documentación quedó en manos del gobierno boliviano. Respecto de esta nueva solicitud, indicaron que sus “procedimientos, tiempos e instancias no se respetaron”. Según la narración de los peticionarios “jamás fu[eron] informados sobre ello por las autoridades bolivianas y mucho menos [les] dieron la oportunidad de exponer [su] situación ante las autoridades encargadas de resolver [su] solicitud”.

22. Indicaron que en esos mismos días, el consulado de Chile intercedió para lograr que las presuntas víctimas pudieran salir hacia la localidad chilena de Arica. Señalaron que las autoridades bolivianas aceptaron siempre y cuando la familia Pacheco Tineo fuera trasladada en un vehículo policial, condición que no fue aceptada por los señores Rumaldo Juan Pacheco Osco y Fredesvinda Tineo Godos. Indicaron que como consecuencia de ello, no les devolvieron sus documentos.

23. Agregaron que el 23 de febrero de 2001 a las 3:00 pm, el consulado de Chile se “apersonó” ante la oficina de migraciones y junto con el funcionario Juan Carlos Molina se llegó a un acuerdo verbal de permitirles a las presuntas víctimas salir hacia Arica, Chile, el 24 de febrero de 2001 a las 7 am. Indicaron que fueron nuevamente presionados para aceptar el traslado en un vehículo policial y que finalmente se accedió a que se realizara mediante transporte terrestre para el

cual ya contaban con tiquetes. Según mencionaron, en esta oportunidad tampoco les fueron devueltos los documentos.

24. Señalaron que el 24 de febrero de 2001 a las 6:30 am, seis personas vestidas de civil y dos policías dirigidos por el señor Juan Carlos Molina en estado de embriaguez, en dos vehículos jeep 4 x 4 con "lunas" polarizadas, armados con pistolas, interceptaron a la familia Pacheco Tineo en la vereda en la cual transitaban en dirección a la estación de transporte terrestre. Indicaron que tanto el señor Pacheco Osco como la señora Tineo Godos fueron encanados, golpeados, insultados y humillados enfrente de sus hijos menores, y sin mediar explicación, fueron "engrillados" las manos a la espalda y cubiertos los rostros con sus abrigos para, de manera brutal, ser obligados a subir a uno de los vehículos. Agregaron que sus hijos fueron arrancados de sus brazos y violentamente subidos al otro vehículo.

25. Según narraron, al cuestionar sobre su situación, recibieron en respuesta golpes, insultos y amenazas de muerte con las pistolas. Señalaron que el vehículo se puso en marcha sin que las presuntas víctimas tuvieran conocimiento de la dirección y sin permitirles levantar la cabeza, con los brazos retorcidos y engrillados causándoles magulladuras y fuertes dolores. Indicaron que esta situación duró más de dos horas hasta que los agresores estacionaron el vehículo y una hora después los hicieron bajar del mismo.

26. Señalaron que en ese momento se percataron de que los cinco miembros de la familia habían sido trasladados hasta El Desaguadero, es decir, la frontera entre Perú y Bolivia. Según mencionaron, fueron encerrados en un cuarto, despojados de sus pertenencias y pasada aproximadamente una hora los sacaron y los llevaron a cruzar la frontera con algunas de las maletas de equipaje que tenían para emprender su viaje a Arica, Chile. Indicaron que al cruzar la frontera fueron entregados a la policía peruana imputándolos de terroristas y señalando que se les había encontrado material subversivo.

27. Según narraron, la mencionada fiscal les indicó que debía consultar el caso en Lima antes de ordenar su libertad, debido a la imputación que tenían por supuestos delitos terroristas. Señalaron que estuvieron detenidos en la ciudad fronteriza de Puno hasta el 3 de marzo de 2001, junto con sus hijos quienes tuvieron expresiones de serios danos psicológicos como pesadillas, llantos nocturnos, pérdida del habla, llantos inmotivados y temor de ser asesinados. Agregaron que fueron trasladados a Lima y que sus hijos fueron entregados a sus familiares.

28. Señalaron que en Lima estuvieron bajo custodia de la policía de investigaciones y que tuvieron que permanecer incomunicados en celdas incómodas hasta el 6 de marzo de 2001 en el caso de Fredesvinda Tineo Godos, y hasta el 8 de marzo de 2001 en el caso de Rumaldo Juan Pacheco Osco. Indicaron que en esas fechas fueron trasladados al Penal de Santa Mónica de Chorrillos y al Penal Miguel Castro Castro, respectivamente. Alegaron que ambos centros penitenciarios son de máxima seguridad y en consecuencia, los internos están sometidos a serias restricciones a sus derechos humanos, lo que implicó para las presuntas víctimas un deterioro en su salud física y mental.

29. Agregaron que permanecieron detenidos hasta el 3 de julio de 2001 tras haberse demostrado la improcedencia de las imputaciones interpuestas por la policía en junio de 1991.

30. En términos generales, respecto de lo sucedido desde que ingresaron a Bolivia el 19 de febrero de 2001 hasta su expulsión el 24 de febrero de 2001, los peticionarios alegaron que no tuvieron "la mínima oportunidad de defensa". Asimismo, indicaron que no efectuaron denuncias de las agresiones sufridas pues centraron su atención en sus niños. Por ello consideraron fuera de su alcance realizar demandas.

31. En varios momentos del trámite, los peticionarios han manifestado la dificultad de aportar mucha de la documentación que sustenta su petición, indicando que varios documentos les fueron sustraídos en el momento de su expulsión de Bolivia. Asimismo, mencionaron que no pueden realizar mayores gestiones en Bolivia precisamente por haber sido expulsados de ese país.

B. El Estado

32. En su primera comunicación, recibida el 23 de diciembre de 2004, el Estado boliviano presentó un informe que no se dirige a la Comisión sino al Director Jurídico del Servicio Nacional de Migración y que fue formulado por el señor Juan Carlos Molina, Ex Asesor General de Migración, a título de defensa personal. No obstante, a los efectos del trámite ante la Comisión esta comunicación es considerada como la respuesta del Estado.

33. En su comunicación inicial, el Estado contravirtió varios de los hechos descritos por los peticionarios. En cuanto a la entrada el 19 de febrero de 2001, el Estado señaló que si bien la familia Pacheco Tineo contaba con documentos de identidad, ninguno de los pasaportes contaba con sello de ingreso y salida de migraciones de Chile, Perú y Bolivia, por lo que estimó "evidente" que habían ingresado "ilegalmente" a Bolivia, evadiendo y burlando los controles fronterizos obligatorios tanto de Perú como de Bolivia. Según el Estado, el apersonamiento de Rinaldo Juan Pacheco Osco y Fredesvinda Tineo Godos en la oficina del Servicio Nacional de Migración el 20 de febrero de 2001, tenía como finalidad solicitar que "se les dejara atravesar por territorios bolivianos hasta Chile" o que el Servicio Nacional de Migración de Bolivia los llevara hasta dicho país.

34. El Estado alegó que los peticionarios en ningún momento demostraron ser refugiados y que la oficina de migración tenía antecedentes de que habían solicitado su repatriación voluntaria en marzo de 1998. Señaló que al haber constatado que la señora Fredesvinda Tineo Godos había violentado la normativa migratoria boliviana, fue remitida por parte de la Dirección Nacional de Inspectoría, como detenida a las dependencias de la Policía Nacional para ser expulsada de Bolivia al día siguiente, es decir, el 21 de febrero de 2001. Sobre los documentos de la familia, el Estado indicó además que la tenencia de los pasaportes estuvo a cargo de la Dirección de Inspectoría y Arraigos de Migración, teniendo en cuenta que estos documentos "no se encontraban en regla".

35. Agregó que se tomó contacto telefónico con el cónsul chileno sin haber obtenido ninguna respuesta oficial sobre la posibilidad de que pudieran ingresar a Chile. Posteriormente el Estado indicó que funcionarios del consulado de Chile en La Paz se hicieron presentes en las oficinas de migración "sólo para informarse", pero que la supuesta negociación referida por los peticionarios sobre la gestión de su viaje hacia la localidad chilena de Arica, no ocurrió. Sobre este punto el Estado indicó que el Servicio Nacional de Migración no tiene facultad alguna para trasladar ciudadanos a través del territorio nacional y menos a un tercer país en motorizados de la Policía Nacional. El Estado indicó que ante la falta de respuesta oficial de Chile, los peticionarios fueron tratados como cualquier extranjero que hubiera ingresado de forma irregular.

36. Señaló que el 21 de febrero de 2001, cuando estaba por efectivizarse la expulsión de la señora Tineo de conformidad con el artículo 48 b) del Decreto Supremo 24423 de 1996, se recibió un fax del CEB – ACNUR solicitando la liberación de la señora Tineo. Según el Estado, la Dirección de Inspectoría instruyó inmediatamente la liberación, aún antes de que se resolviera en su favor un recurso de *habeas corpus* al cual se apersonó "como si fuera refugiada". Precisó que tras la decisión de *habeas corpus* cuya finalidad se limitó a determinar la ilegalidad de la privación de libertad, el trámite administrativo prosiguió de conformidad con el Régimen Legal de Migración.

37. Respecto de la expulsión, el Estado efectuó una narración sustancialmente distinta de la realizada por los peticionarios. Según el Estado, el 24 de febrero de 2001, personal del Servicio Nacional de Migración ejecutó la resolución de expulsión de la pareja Pacheco Tineo, en cumplimiento de requerimiento fiscal y del régimen legal de migración. Indicó que las personas encargadas de la expulsión fueron inspectores dependientes de la Dirección de Inspectoría y Arraigos, con apoyo de efectivos de la Policía Nacional. Señaló que esto se realizó en presencia del señor Juan Carlos Molina, pero no bajo su dirección, y que ninguna de las personas que ejecutaron la orden contaban con licencias para portar armas de fuego.

38. El Estado agregó que la familia fue trasladada desde la ciudad de La Paz hasta la localidad fronteriza de El Desaguadero. Indicó que una vez en ese lugar, los funcionarios tuvieron que esperar que las correspondientes oficinas de migración de Bolivia y Perú estuvieran en horario de atención y que durante esa espera, la familia Pacheco Tineo fue alimentada. Según alegó el Estado, al momento de cruzar la frontera, la familia Pacheco Tineo fue entregada a autoridades migratorias peruanas y no a la policía peruana.

39. Indicó que los alegatos sobre la forma como se realizó el traslado y la expulsión no son ciertos y que en caso de haber recibido agresión alguna, las presuntas víctimas debieron poner tal situación en conocimiento de las autoridades de migración peruanas y/o de la fiscalía peruana para que les fuera practicado en examen médico forense.

40. El Estado, citando el artículo 1.1 c) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 (en adelante la "Convención de 1951"), enfatizó en que no se puede efectuar una manipulación ni uso arbitrario de la solicitud del reconocimiento del estatuto de refugiados, en tanto la familia Pacheco Tineo no ingresó a Bolivia en el año 2001 en calidad de refugiados, sino en un ingreso "ilegal", pues si bien en el año 1996 les había sido reconocida condición de refugiados, en marzo de 1998 solicitaron su repatriación voluntaria, la cual no tuvo ningún vicio. El Estado agregó que al ingresar a Bolivia, la familia Pacheco Tineo no exhibió los formularios propios de la Convención de 1951 que permiten viajar a las personas reconocidas con estatuto de refugiadas. De acuerdo a Bolivia, correspondía a Chile documentarlos. Según el Estado, Bolivia no puede amparar el estatus de refugiados que tenían las presuntas víctimas en Chile.

41. Tras una solicitud de información al Estado por parte de la Comisión sobre si la familia Pacheco Tineo había solicitado nuevamente asilo en Bolivia, el Estado informó que, efectivamente, la comunicación del CEB-ACNUR recibida el 21 de febrero de 2001 cuando se solicitó la liberación de la señora Tineo Godos, indicaba que la familia Pacheco Tineo estaba solicitando el reconocimiento de su condición de refugiados nuevamente en Bolivia. En ese sentido, el Estado señaló que el fax fue recibido en horas de la mañana y que esa misma tarde se abrió el procedimiento específico ante las instancias locales competentes. Señaló que el mismo 21 de febrero de 2001 en la tarde, la Comisión Nacional del Refugiado (en adelante "la CONARE") evaluó la solicitud y consideró que la misma era improcedente, razón por la cual la presencia de la familia en la jurisdicción boliviana se "reguló y consideró en el ámbito de la competencia migratoria".

42. Según el Estado, al momento de realizar la nueva solicitud de reconocimiento de su condición de refugiados, los solicitantes no presentaron elementos que pudieran considerarse al momento de evaluarla. Agregó que, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre la repatriación voluntaria y la nueva solicitud "el caso reflejó una cesación del estatus (...) por decisión personal".

43. Señaló el Estado que las personas cuentan con la oportunidad de solicitar protección como refugiados en base a motivos convincentes, aportando pruebas en la medida de sus capacidades, aunque con anterioridad hubiesen decidido retornar a su país de origen y no así, para impedir una devolución a autoridades migratorias del país de origen. Sobre este punto, el Estado

citó las Directrices del ACNUR en relación a Procedimientos de Asilo Justos y Eficientes, en virtud de las cuales es aceptable que las solicitudes abusivas o fraudulentas sean tramitadas mediante procedimientos acelerados, pues dan lugar a una presunción de ser infundadas.

44. El Estado indicó que existe contradicción entre el alegado “temor de persecución” que según el CEB-ACNUR fundamentó la solicitud de protección en Bolivia, y la narración efectuada por el peticionario ante la CIDH. Así, manifestaron que acudieron al Servicio Nacional de Migración para realizar “trámites de extranjería” y ante el atropello sufrido, “como un acto de defensa”, solicitaron nuevamente el reconocimiento del estatuto de refugiados. El Estado alegó que los peticionarios efectuaron una interpretación errónea de la institución de asilo, pues no se encuentran dentro de ninguna de las definiciones, ni de la Convención de 1951 ni de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984 (en adelante “la Declaración de Cartagena”).

45. En conclusión, el Estado indicó que la familia no tenía el estatuto de refugiados en Bolivia y tampoco tenían temor fundado de ser retornados a la República del Perú. Por lo mismo, se utilizó la figura del estatuto de refugiados para evitar ser expulsados de Bolivia por haber hecho burla de los controles migratorios de Perú, Chile y Bolivia.

46. A continuación se resumen los alegatos de derecho formulados por el Estado. En cuanto a la alegada violación del derecho a la libertad de circulación y residencia, el Estado indicó que el mismo resulta aplicable a las personas que ingresen legalmente al territorio de un país. En ese sentido, alegó que debido a que la familia Pacheco Tineo no hizo explícita su intención de solicitar nuevamente el reconocimiento del estatuto de refugiados al momento de ingresar a Bolivia en febrero de 2001, no exhibió documento alguno que los acreditara como refugiados en Chile ni contaban con pasaportes que tuvieran los sellos de los respectivos controles migratorios de Perú, Chile y Bolivia, la competencia para atender la situación correspondía a las autoridades migratorias.

47. Sobre la alegada violación del derecho a la integridad personal, el Estado alegó que la devolución de la familia a autoridades migratorias, se realizó de conformidad con procedimientos institucionales y por parte de las autoridades competentes en materia migratoria.

48. Respecto de la alegada violación del derecho a la libertad personal, el Estado precisó que la detención de Fredesvinda Tineo Godos fue subsanada a nivel interno, pues se determinó la procedencia del recurso de *habeas corpus* y aún antes de eso la senora Tineo Godos fue puesta en libertad. En consideración del Estado, cumplió su obligación internacional de hacer cesar una situación violatoria y disponer la reparación respectiva, tal como lo estableció la sentencia de *habeas corpus*.

49. En cuanto a la alegada violación del derecho a las garantías judiciales, el Estado indicó que el proceso de *habeas corpus* fue activado y tramitado oportunamente. Agregó que la senora Tineo Godos fue “oída en plazo razonable, con las debidas garantías, por un tribunal competente, en igualdad de condiciones”, además de que contó con asesoramiento técnico de la Asamblea Permanente de Derechos Humanos.

50. Sobre la alegada violación de la obligación de especial protección a los niños y niñas, el Estado indicó que los hijos de la familia Pacheco Tineo fueron trasladados a autoridades migratorias “en forma conjunta con sus padres y conforme a los medios logísticos disponibles por dichas autoridades”. Respecto de la alegada violación del derecho a la protección de la familia, Bolivia indicó que en calidad de “Estado de acogida” reconoció la condición de refugiados a la familia, en respeto al principio de unidad familiar. Asimismo, indicó que en la devolución no existió separación del grupo familiar.

IV. HECHOS PROBADOS

A. Marco legal relevante

51. El marco legal vigente al momento de los hechos en materia de migración y reconocimiento del estatuto de refugiados, respectivamente, se compone del Decreto Supremo 24423 "Régimen Legal de Migración", de 29 de noviembre de 1996, así como los Decretos Supremos 19639 y 19640 relativos a la creación de la CONARE. A continuación se transcriben las disposiciones relevantes.

1. En materia de migración

52. El Régimen Legal de Migración se encontraba regulado en el Decreto Supremo 24423, cuyas partes pertinentes son:

Artículo 41

Los extranjeros a quienes el Supremo Gobierno hubiera concedido el asilo político y aquellos a quienes a través de las organizaciones nacionales respectivas se les hubiera reconocido calidad de refugiados que deben necesariamente tramitar su inscripción en el Registro de Extranjeros, gozarán de una permanencia de un año, renovable por un lapso igual en forma indefinida, hasta que desaparezcan las causas que motivaron el asilo o refugio.

Los asilados políticos y los refugiados quedan obligados al cumplimiento de las leyes, normas de la República y disposiciones de las Administraciones Departamentales, en las áreas de residencia que en su caso se les hubiese asignado o de aquella en la que fijaran su domicilio, el mismo que obligatoriamente deberá ser registrado.

Perderá su calidad de asilado o refugiado, el extranjero que gozando de cualquiera de ellas abandonase el país por su voluntad, sin autorización expresa del Supremo Gobierno otorgada a través de la Subsecretaría de Migración y sin el documento de viaje que al efecto se le otorgue. Igualmente la perderá el que retorne voluntariamente a su país de origen.

Artículo 48

Serán expulsados del país y no podrán ingresar en el futuro a territorio boliviano, los extranjeros comprendidos en las siguientes causales:

- a) Que porten o presenten en cualquier tiempo pasaporte, cédula de identidad u otros documentos falsos o adulterados;
- b) Que hubieran ingresado ilegalmente al país, infringiendo normas establecidas en el presente Decreto Supremo o que formulen declaraciones falsas o presenten documentos o contratos simulados ante las autoridades de Migración o las de Trabajo;
- c) Que fueran sorprendidos permaneciendo en el país, sin causa justificada, mayor tiempo que el que tuvieran autorizado por su respectiva visa o permanencia;
- d) Que les hubiera sido cancelada o anulada su permanencia o radicatoria;
- e) Que estuvieran dedicados a comercio ilícito o hubieran ejecutado actos contrarios a la moral pública o a la salud social o dedicados a la vagancia;
- f) Que intervengan directa o indirectamente en actividades relacionadas con trata de blancas, narcotráfico, terrorismo, comercio o tenencia de armas, falsificación de moneda o aquellos que encubran o protejan a quienes estuvieran dedicados a ellas, aún cuando las sentencias

condenatorias no determinen su expulsión;

g) Que hubieran defraudado en cualquier forma al Tesoro General de la nación o a Instituciones del Estado;

h) Que hubieran cometido delitos que merezcan pena privativa de libertad mayor a seis meses o condenados por quiebra fraudulenta, aún cuando las sentencias respectivas no determinen su expulsión;

i) Que intervengan en cualquier forma en política interna o de dirección sindical o inciten por cualquier medio a la alteración del orden social, político o de las organizaciones sindicales. Que se incorporen a asociaciones que tengan directa o indirectamente fines políticos. Que intervengan en la organización o dirección de desfiles, asambleas o cualquier clase de manifestaciones públicas de carácter político o contrarias a las decisiones del Supremo Gobierno o que efectúen declaraciones o publicaciones en el mismo sentido u ofensivas a las instituciones y / o autoridades nacionales. Que inciten de alguna manera al desobedecimiento a las leyes de la República o a las autoridades legalmente constituidas;

j) Que entorpezcan en cualquier forma las buenas relaciones internacionales de Bolivia o desarrollen actividades de agitación o propaganda contra los gobiernos de los países con los cuales mantenemos relaciones;

k) Que incumplan la residencia que en su caso les hubiera sido impuesta⁵.

2. En materia de reconocimiento del estatuto de refugiado

53. El 9 de febrero de 1982 Bolivia se adhirió a la Convención de Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967⁶. Mediante Ley 2071 de 14 de abril de 2000, Bolivia aprobó como Ley de la República la Convención de 1951⁷. Las partes pertinentes de los Decretos que regulaban el reconocimiento del estatuto de refugiado para el momento de los hechos son:

Decreto Supremo 19639 de 4 de julio de 1983

Artículo 1

Créase la Comisión Nacional del Refugiado, la misma que estará conformada de la siguiente manera:

- 1 Delegado del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto;
- 1 Delegado del Ministerio del Interior, Migración y Justicia;
- 1 Delegado del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral;
- 1 Delegado de la Iglesia;
- 1 Delegado de la Asamblea Permanente de Derechos Humanos;
- 1 Delegado de la Universidad Mayor de San Andrés, Facultad de Derecho y
- 1 Delegado del ACNUR

Esta Comisión Nacional que tendrá carácter transitorio, se encargará de asesorar tanto al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto como al Ministerio del Interior, Migración y Justicia en la determinación de la calidad de refugiado.

⁵ Anexo 36. Normativa interna relevante.

⁶ Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/0506>.

⁷ Anexo 36. Normativa interna relevante.

Artículo 2

La Comisión Nacional tendrá como labor fundamental el estudio de la creación de una Oficina Nacional para Refugiados que estará conformada por las Instituciones Nacionales señaladas, tendrá carácter administrativo y fiscalizador y trabajará en coordinación con el ACNUR a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

La Comisión Nacional, eventualmente y mientras se establece la Oficina Nacional de Refugiados, realizará un estudio comparado de la Legislación nacional en relación con la problemática que plantea la realidad actual y la aplicación de los instrumentos internacionales en la materia.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y Culto, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo⁸.

Decreto Supremo 19640 de 4 de julio de 1983

Artículo 1

Se considera como refugiado bajo los términos del presente Decreto a cualquier persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas se encuentre fuera de su país de nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que careciendo de nacionalidad y hallándose a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda, o a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

Artículo 2

Se considerará también refugiado por razones humanitarias a todas aquellas personas que se hayan visto forzadas a huir de su país a causa de conflictos armados internos; agresión, ocupación o dominación extranjeras, violación masiva de los derechos humanos; o en razón de acontecimientos de naturaleza política que alteren gravemente el orden público en el país de origen o procedencia.

Artículo 4

Para los efectos de calificar a un extranjero como refugiado, se recibirán solicitudes en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, que a través de la Dirección correspondiente recibirá la declaración confidencial escrita del solicitante y los medios de prueba que éste pueda aportar y procederá a atender las solicitudes, previa evaluación de las mismas, de conformidad con las disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales sobre la materia y las recomendaciones y documentos emanados de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Las decisiones negativas, serán comunicadas al solicitante y al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, las que podrán ser reconsideradas en un término máximo de 30 días.

Artículo 5

La declaración de refugiado concede al extranjero la protección dispensada por el Estado que consiste en la no devolución al país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal esté en riesgo de violación a causa de los motivos señalados en los artículos

⁸ Anexo 36. Normativa interna relevante.

1 y 2, en virtud del principio establecido en el Artículo 33 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y en el Artículo 22, inciso 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y acorde con lo estipulado en la Constitución Política del Estado, Título Primero "Derechos y deberes fundamentales de la Persona" y Título Segundo "Garantías de la Persona".

A consecuencia de tal declaración el refugiado recibirá autorización de residencia indefinida o temporal en Bolivia, documentación de viaje y de identidad cuando la necesite, derecho al trabajo y las demás atribuciones y derechos que le corresponden de conformidad con los términos de la citada Convención de las Naciones Unidas de 1951⁹.

3. Modificaciones legislativas posteriores a los hechos

54. El 1 de septiembre de 2005 fue emitido el Decreto Supremo 28329¹⁰. Los considerandos de estos Decretos indican que su finalidad fue la implementación de una "acción coordinada" del Estado a través de un "mecanismo permanente de calificación y consideración de esos casos". Asimismo, se indicó que ese mecanismo permanente de calificación y consideración de casos de solicitudes de reconocimiento del estatuto de refugiado debe estar facultado para determinar la procedencia de la admisión y/o rechazo de las solicitudes y las consecuencias emergentes de las mismas, de conformidad con lo establecido en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951¹¹.

55. En efecto, el artículo 1 de esta norma indica:

El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer la Comisión Nacional del Refugiado en Bolivia, como un mecanismo permanente de calificación y consideración de los casos de solicitudes de refugio. Asimismo, dispone la reglamentación y procedimientos a ser seguidos por la Comisión Nacional del Refugiado en Bolivia, en mérito a disposiciones legales e internacionales en vigencia¹².

B. La familia Pacheco Tineo

56. La familia Pacheco Tineo se encuentra compuesta por:

- Rinaldo Juan Pacheco Osco, de nacionalidad peruana, nacido el 7 de septiembre de 1962 y de ocupación psicólogo¹³.
- Fredesvinda Tineo Godos, de nacionalidad peruana, nacida el 6 de septiembre de 1959 y de ocupación enfermera¹⁴.
- Frida Edith Pacheco Tineo de nacionalidad peruana¹⁵ y aproximadamente 8 años de edad para el año 2001¹⁶.

⁹ Anexo 36. Normativa interna relevante.

¹⁰ Anexo 24. Decreto Supremo 28329 de 1 de septiembre de 2005. Comisión Nacional del Refugiado en Bolivia. Reglamentación y Procedimientos.

¹¹ Anexo 24. Decreto Supremo 28329 de 1 de septiembre de 2005. Comisión Nacional del Refugiado en Bolivia. Reglamentación y Procedimientos.

¹² Anexo 24. Decreto Supremo 28329 de 1 de septiembre de 2005. Comisión Nacional del Refugiado en Bolivia. Reglamentación y Procedimientos.

¹³ Anexo 1. Copia de partes del pasaporte de Rinaldo Juan Pacheco Osco (Anexo a escritos de los peticionarios recibidos el 27 de diciembre de 2002 y el 30 de enero de 2007).

¹⁴ Anexo 4. Copia de partes del pasaporte de Fredesvinda Tineo Godos (Anexo a escritos de los peticionarios recibidos el 27 de diciembre de 2002 y el 30 de enero de 2007).

- Juana Guadalupe Pacheco Tineo de nacionalidad peruana¹⁷ y aproximadamente 4 años de edad para el año 2001¹⁸.
- Juan Ricardo Pacheco Tineo de nacionalidad chilena¹⁹ y aproximadamente 2 años de edad para el año 2001²⁰.

C. Antecedentes sobre el reconocimiento de su condición de refugiados en Bolivia y en Chile antes de febrero de 2001

57. A principios de la década de los 90, Rinaldo Juan Pacheco Osco y Fredesvinda Tineo Godos fueron juzgados y absueltos en Perú por presuntos delitos de terrorismo. Ambos estuvieron detenidos en Perú y fueron víctimas de los hechos conocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del Penal Castro Castro²¹. Al quedar en libertad por la absolución, la familia buscó protección como refugiados en Bolivia. La Comisión no cuenta con la fecha exacta, sin embargo, se tiene conocimiento de que en Perú se declaró la nulidad de la absolución²².

1. Ingreso a Bolivia en 1995, reconocimiento del estatuto de refugiados en 1996 y declaración de repatriación voluntaria en 1998

58. El 13 de octubre de 1995 Rinaldo Juan Pacheco Osco y Fredesvinda Tineo Godos ingresaron a Bolivia²³, junto con sus dos hijas. El 16 de octubre de 1995 Rinaldo Juan Pacheco Osco presentó su solicitud de reconocimiento del estatuto de refugiados al gobierno de Bolivia por intermedio del CESEM, la Agencia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

...continuación

¹⁵ Escrito de los peticionarios recibido el 21 de octubre de 2004. Anexo 13. Informe del Asesor General del SENAMIG al Director del SENAMIG de 22 de febrero de 2001 (Anexo a escrito del Estado recibido el 23 de diciembre de 2004).

¹⁶ Las edades de los hijos de la familia se determinan con base en los diversos escritos de los peticionarios, no controvertidos por el Estado en este extremo.

¹⁷ Escrito de los peticionarios recibido el 21 de octubre de 2004. Anexo 13. Informe del Asesor General del SENAMIG al Director del SENAMIG de 22 de febrero de 2001 (Anexo a escrito del Estado recibido el 23 de diciembre de 2004).

¹⁸ Las edades de los hijos de la familia se determinan con base en los diversos escritos de los peticionarios, no controvertidos por el Estado en este extremo.

¹⁹ Escrito de los peticionarios recibido el 21 de octubre de 2004; Anexo 13. Informe del Asesor General del SENAMIG al Director del SENAMIG de 22 de febrero de 2001 (Anexo a escrito del Estado recibido el 23 de diciembre de 2004).

²⁰ Las edades de los hijos de la familia se determinan con base en los diversos escritos de los peticionarios, no controvertidos por el Estado en este extremo.

²¹ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Ver. Lista de Anexos. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/anexo_penal2.pdf. Ambos fueron considerados como víctima de violación al derecho a la integridad personal.

²² Anexo 3. Acción urgente de fecha no especificada emitida por el Comité de Refugiados Peruanos en Chile. (Anexo a escrito de los peticionarios recibido el 27 de diciembre de 2002).

²³ Anexo 1. Copia de partes del pasaporte de Rinaldo Juan Pacheco Osco (Anexo a escritos de los peticionarios recibidos el 27 de diciembre de 2002 y el 30 de enero de 2007); y Anexo 4. Copia de partes del pasaporte de Fredesvinda Tineo Godos (Anexo a escritos de los peticionarios recibidos el 27 de diciembre de 2002 y el 30 de enero de 2007). No resulta clara la razón por la cual estos sellos tienen fecha anterior a la emisión del pasaporte.

en La Paz²⁴. El 20 de octubre de 1995 fueron expedidos los pasaportes de Rumaldo Juan Pacheco Osco y Fredesvinda Tineo Godos en Bolivia por parte del consulado de Perú²⁵.

59. Mientras la decisión de las autoridades bolivianas se encontraba pendiente, el 22 de agosto de 1996, Rumaldo Juan Pacheco Osco remitió una carta a la Oficina para el sur de América Latina de ACNUR, en la cual indica lo siguiente:

Desde hace casi 5 años padecemos injustamente represiones físicas y psicológicas los (sic) cuales hoy estamos sacrificándonos por superar, sobretodo por nuestras dos menores niñas. Estoy haciendo llegar un documento donde claramente podrá ver nuestra situación de suma emergencia, que amerita acogernos al derecho de refugio político con la suficiente garantía y seguridad para nuestra familia. Se trata de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia de Lima-Perú, la misma que anula nuestra absolución unánime lograda después de casi tres años de prisión, con muchos padecimientos nuestros y de nuestros familiares, ante los implacables Tribunales Especiales sin Rostro (...)²⁶.

60. Asimismo, el 2 de octubre de 1996 el señor Pacheco Osco, encontrándose en Argentina, acudió a la Comisión Católica Argentina de Migraciones a fin de solicitar apoyo y preguntar sobre la posibilidad de solicitar el reconocimiento del estatuto de refugiados en Argentina, en tanto su solicitud en Bolivia aún se encontraba pendiente de resolución por la CONARE. De igual manera, indicó que se encontraba en una situación económica precaria, pues la asistencia recibida en Bolivia no había sido suficiente para sobrevivir²⁷.

61. Mediante Resolución Subsecretarial No. 360 de 22 de noviembre de 1996 y en aplicación del Decreto Supremo 19640 de 4 de julio de 1983, la CONARE les reconoció el estatuto de refugiados a los entonces integrantes de la familia Pacheco Tineo²⁸. Tras el análisis de la documentación respectiva, en esta resolución se resolvió:

Conceder el "status de refugiado" al señor RUMALDO JUAN PACHECO OSCO, esposa FREDESVINDA TINEO GODOS, sus hijas, FRIDA EDITH y JUANA GUADALUPE PACHECO TINEO de nacionalidad peruana, quienes asumirán en el territorio de la República de Bolivia los derechos y obligaciones inherentes a su nueva condición, con sujeción estricta al Estatuto de los Refugiados, y a la legislación nacional vigente sobre la materia²⁹.

62. El 4 de marzo de 1998 Rumaldo Juan Pacheco Osco acudió ante el CESEM y firmó una declaración jurada, a partir de la cual solicitó su repatriación voluntaria al Perú, indicando que la repatriación la haría en compañía de su esposa Fredesvinda Tineo Godos y su hija Juana Guadalupe

²⁴ Anexo 29. Constancia emitida por la Oficina para el Sur de América Latina de ACNUR de 14 de junio de 1996 (Anexo a escrito de los peticionarios recibido el 30 de enero de 2007).

²⁵ Anexo 1. Copia de partes del pasaporte de Rumaldo Juan Pacheco Osco (Anexo a escritos de los peticionarios recibidos el 27 de diciembre de 2002 y el 30 de enero de 2007); y Anexo 4. Copia de partes del pasaporte de Fredesvinda Tineo Godos (Anexo a escritos de los peticionarios recibidos el 27 de diciembre de 2002 y el 30 de enero de 2007).

²⁶ Anexo 30. Carta del señor Pacheco Osco a la Oficina para el Sur de América Latina de ACNUR de 22 de agosto de 1996 (Anexo a escrito de los peticionarios recibido el 30 de enero de 2007).

²⁷ Anexo 32. Acta representación del señor Pacheco Osco a la Comisión Católica Argentina de Migraciones el 2 de octubre de 1996 (Anexo a escrito de los peticionarios recibido el 30 de enero de 2007).

²⁸ Anexo 6. Resolución de la CONARE de 22 de noviembre de 1996 (Anexo a escrito del Estado recibido el 23 de diciembre de 2004); Anexo 5. Informe del Ex – Asesor General de Migración al Director Jurídico del Servicio Nacional de Migración (Anexo a escrito del Estado recibido el 23 de diciembre de 2004); y Anexo 11. Certificación de la Presidencia de la CONARE de 22 de febrero de 2001 (Anexo a escrito del Estado de 23 de diciembre de 2004).

²⁹ Anexo 6. Resolución de la CONARE de 22 de noviembre de 1996 (Anexo a escrito del Estado recibido el 23 de diciembre de 2004).

Pacheco Tineo³⁰. En el manuscrito, al pie de la firma de Rinaldo Juan Pacheco Osco, aparece “por no contar con atención alguna desde enero de 1998”³¹.

63. Por otra parte, no consta en el expediente que el Estado de Bolivia hubiera expedido documento alguno que acreditara el reconocimiento del estatuto de refugiados de la familia Pacheco Tineo en Bolivia desde el 22 de noviembre de 1996. En consecuencia, no se cuenta con información sobre la manera en que la familia Pacheco Tineo se encontraba legitimada para ejercer sus derechos en calidad de refugiados. El único documento que consta en el expediente es una visa expedida el 10 de marzo de 1998³², un año y cuatro meses después de la resolución que reconoció el estatuto de refugiados y días después que el señor Pacheco Osco efectuara su declaración de repatriación voluntaria ante las dificultades que alega haber estado enfrentando en Bolivia. En esta visa no se hace referencia a que tuvieran un reconocimiento de su estatuto de refugiados; se trata de una “permanencia de cortesía” por un año³³.

64. El 19 de marzo de 1998 el CESEM remitió comunicación a la Dirección Nacional de Migraciones del Ministerio de Gobierno, mediante la cual informó sobre la repatriación voluntaria de la familia Pacheco Tineo a Perú, indicando que la misma se produciría el 21 de marzo de 1998³⁴.

2. Ingreso a Chile el 21 de marzo de 1998 y reconocimiento del estatuto de refugiados en ese país

65. La familia Pacheco Tineo no regresó a Perú. Por el contrario, la familia salió el 21 de marzo de 1998 de territorio boliviano por Tambo Quemado, en el Departamento de Oruro³⁵, zona fronteriza con Chile.

66. El 24 de agosto de 1998 la Agencia del ACNUR en Chile emitió certificaciones indicando que: Rinaldo Juan Pacheco Osco, Fredesvinda Tineo Godos y sus hijas Frida Edith y Juana Guadalupe Pacheco Tineo, solicitaron ser reconocidos como refugiados por el Gobierno de Chile. En las mismas certificaciones se indica que la familia Pacheco Tineo está reconocida como refugiada por la Oficina Regional para el Sur de América Latina del ACNUR³⁶.

³⁰ Anexo 7. Declaración jurada de repatriación voluntaria (Anexo a escrito del Estado recibido el 23 de diciembre de 2004); Anexo 5. Informe del Ex – Asesor General de Migración al Director Jurídico del Servicio Nacional de Migración (Anexo a escrito del Estado recibido el 23 de diciembre de 2004); y Anexo 11. Certificación de la Presidencia de la CONARE de 22 de febrero de 2001 (Anexo a escrito del Estado de 23 de diciembre de 2004).

³¹ Anexo 7. Declaración jurada de repatriación voluntaria (Anexo a escrito del Estado recibido el 23 de diciembre de 2004).

³² Anexo 1. Copia de partes del pasaporte de Rinaldo Juan Pacheco Osco (Anexo a escritos de los peticionarios recibidos el 27 de diciembre de 2002 y el 30 de enero de 2007); y Anexo 4. Copia de partes del pasaporte de Fredesvinda Tineo Godos (Anexo a escritos de los peticionarios recibidos el 27 de diciembre de 2002 y el 30 de enero de 2007).

³³ Anexo 1. Copia de partes del pasaporte de Rinaldo Juan Pacheco Osco (Anexo a escritos de los peticionarios recibidos el 27 de diciembre de 2002 y el 30 de enero de 2007); y Anexo 4. Copia de partes del pasaporte de Fredesvinda Tineo Godos (Anexo a escritos de los peticionarios recibidos el 27 de diciembre de 2002 y el 30 de enero de 2007).

³⁴ Anexo 8. Comunicación del CESEM a la Dirección Nacional de Migraciones de 19 de marzo de 1998 (Anexo a escrito del Estado recibido el 23 de diciembre de 2004).

³⁵ Anexo 1. Copia de partes del pasaporte de Rinaldo Juan Pacheco Osco (Anexo a escritos de los peticionarios recibidos el 27 de diciembre de 2002 y el 30 de enero de 2007); y Anexo 4. Copia de partes del pasaporte de Fredesvinda Tineo Godos (Anexo a escritos de los peticionarios recibidos el 27 de diciembre de 2002 y el 30 de enero de 2007).

³⁶ Anexo 31. Certificaciones emitidas por la Agencia de ACNUR en Chile el 24 de agosto de 1998 (Anexo a escrito de los peticionarios recibido el 30 de enero de 2007).

67. El Estado de Chile les reconoció el estatuto de refugiados a los entonces integrantes de la familia Pacheco Tineo, mediante Resoluciones 3748 y 3749 de 28 de diciembre de 1998³⁷.

68. Durante este período nació Juan Ricardo Pacheco Tineo, quien cuenta con nacionalidad chilena³⁸.

69. El 3 de febrero de 2001 Rumaldo Juan Pacheco Osco y Fredesvinda Tineo Godos salieron de la República de Chile por el control migratorio chileno de la carretera Chacalluta³⁹. No existe ninguna indicación en el expediente que senale que la familia Pacheco Tineo hubiera renunciado al reconocimiento de su estatuto de refugiados o que se hubiera emitido alguna resolución en Chile en ese sentido⁴⁰.

70. La Comisión no cuenta con información clara sobre lo sucedido entre el 3 y el 19 de febrero de 2001.

D. Ingreso a Bolivia el 19 de febrero de 2001 y expulsión a Perú el 24 de febrero de 2001

1. Apersonamiento en las oficinas del Servicio Nacional de Migración

71. La familia Pacheco Tineo ingresó a Bolivia el 19 de febrero de 2001. Al día siguiente, Rumaldo Juan Pacheco Osco y Fredesvinda Tineo Godos, se presentaron a la oficina del Servicio Nacional de Migración. De acuerdo a la versión del SENAMIG, el motivo de esta visita fue "solicitar que se les dejara atravesar por territorios bolivianos hasta Chile o que migración de Bolivia los lleve hasta dicho país"⁴¹.

72. La versión del SENAMIG indica que cuando se apersonaron a esas oficinas, "se evidenció que toda la familia había ingresado ilegalmente a Bolivia", que "evadieron y burlaron los controles migratorios fronterizos obligatorios del Perú y de Bolivia"⁴², que "en ningún momento

³⁷ Anexo 28. Certificado emitido por la Vicaría de Pastoral Social, Agencia Implementadora Chilena del ACNUR, de 13 de julio de 2001 (Anexo a escrito del peticionario recibido el 9 de enero de 2008).

³⁸ Escrito de los peticionarios recibido el 21 de octubre de 2004; Anexo 13. Informe del Asesor General del SENAMIG al Director del SENAMIG de 22 de febrero de 2001 (Anexo a escrito del Estado recibido el 23 de diciembre de 2004).

³⁹ Anexo 1. Copia de partes del pasaporte de Rumaldo Juan Pacheco Osco (Anexo a escritos de los peticionarios recibidos el 27 de diciembre de 2002 y el 30 de enero de 2007); y Anexo 4. Copia de partes del pasaporte de Fredesvinda Tineo Godos (Anexo a escritos de los peticionarios recibidos el 27 de diciembre de 2002 y el 30 de enero de 2007).

⁴⁰ Por el contrario, la información disponible indica que en diciembre de 2000 la familia Pacheco Tineo inició los trámites legales para obtener la residencia indefinida en Chile que, a 13 de julio de 2001, se encontraba en trámite. A esta última fecha se indica que "las personas mencionadas no debieran tener inconveniente alguno para ingresar a territorio chileno, sin necesidad de alguna visa o autorización especial" Ver. Anexo 28. Certificado emitido por la Vicaría de Pastoral Social, Agencia Implementadora Chilena del ACNUR, de 13 de julio de 2001 (Anexo a escrito del peticionario recibido el 9 de enero de 2008).

⁴¹ Anexo 5. Informe del Ex – Asesor General de Migración al Director Jurídico del Servicio Nacional de Migración (Anexo a escrito del Estado recibido el 23 de diciembre de 2004); Anexo 13. Informe del Asesor General del SENAMIG al Director del SENAMIG de 22 de febrero de 2001 (Anexo a escrito del Estado recibido el 23 de diciembre de 2004); y Anexo 23. Informe al Ministerio de Gobierno de 9 de abril de 2001 (Anexo a escrito del Estado recibido el 23 de diciembre de 2004).

⁴² Anexo 5. Informe del Ex – Asesor General de Migración al Director Jurídico del Servicio Nacional de Migración (Anexo a escrito del Estado recibido el 23 de diciembre de 2004).

demonstraron ser refugiados” y que “existían antecedentes de que los mismos renunciaron al estatuto de refugiados y solicitaron su repatriación voluntaria en marzo de 1998”⁴³.

73. La información disponible indica que, tal como alegaron los peticionarios, les fueron retenidos documentos en el SENAMIG. De acuerdo al Estado, “la tenencia de los pasaportes estuvo a cargo de la Dirección de Inspectoría y Arraigos de Migración, teniendo en cuenta que estos documentos no se encontraban en regla”⁴⁴, siéndoles negada la devolución de los mismos⁴⁵.

2. La detención de Fredesvinda Tineo Godos y el recurso de *habeas corpus*

74. El mismo 20 de febrero de 2001, “al haber constatado su ingreso ilegal” y dado que el señor Pacheco Osco se retiró de la oficina, la señora Tineo Godos “fue puesta a disposición de la Dirección Nacional de Inspectoría y Arraigos del Servicio Nacional de Migración”⁴⁶. El SENAMIG justificó la detención de la señora Tineo Godos en los siguientes términos: “ha violentado la normativa jurídica migratoria boliviana (y peruana y chilena), por lo tanto la Dirección Nacional de Inspectoría la remitió como detenida a dependencias de la Policía Nacional hasta ser expulsada de Bolivia al día siguiente”⁴⁷.

75. En la comunicación de 20 de febrero de 2001 del SENAMIG a la Policía se indica:

Mediante la presente me dirijo a usted con el fin de remitir en calidad de depósito a los ciudadanos FREDESVINDA TINEO GODOS (Peruana), por no contar con celdas en nuestras oficinas⁴⁸.

76. Fredesvinda Tineo Godos fue conducida a celdas policiales de la calle Sucre a altas horas de la noche⁴⁹.

77. Al día siguiente, el 21 de febrero de 2001, la señora Tineo Godos junto con un abogado, interpusieron recurso de *habeas corpus*⁵⁰. El mismo día, 21 de febrero de 2001, el

⁴³ Anexo 5. Informe del Ex – Asesor General de Migración al Director Jurídico del Servicio Nacional de Migración (Anexo a escrito del Estado recibido el 23 de diciembre de 2004).

⁴⁴ Anexo 5. Informe del Ex – Asesor General de Migración al Director Jurídico del Servicio Nacional de Migración (Anexo a escrito del Estado recibido el 23 de diciembre de 2004).

⁴⁵ Anexo 13. Informe del Asesor General del SENAMIG al Director del SENAMIG de 22 de febrero de 2001 (Anexo a escrito del Estado recibido el 23 de diciembre de 2004).

⁴⁶ Anexo 5. Informe del Ex – Asesor General de Migración al Director Jurídico del Servicio Nacional de Migración (Anexo a escrito del Estado recibido el 23 de diciembre de 2004).

⁴⁷ Anexo 5. Informe del Ex – Asesor General de Migración al Director Jurídico del Servicio Nacional de Migración (Anexo a escrito del Estado recibido el 23 de diciembre de 2004).

⁴⁸ Anexo 9. Comunicación del SENAMIG a la Policía Nacional de 20 de febrero de 2001 (Anexo a escrito del Estado recibido el 23 de diciembre de 2004).

⁴⁹ Anexo 18. Sentencia del Tribunal Constitucional en revisión del recurso de *habeas corpus* de 23 de marzo de 2001 (Anexo a escrito del Estado recibido el 23 de diciembre de 2004). Esto fue indicado por el funcionario policial recurrido en el marco del recurso de *habeas corpus*. Su narración fue referenciada en la Sentencia del Tribunal Constitucional.

⁵⁰ Anexo 10. Interposición de recurso de *habeas corpus* ante el Juez de Turno en lo Penal de 21 de febrero de 2001 (Anexo a escrito del Estado recibido el 23 de diciembre de 2004). En dicho recurso, la señora Tineo Godos expresó “El 20 de febrero del presente mes llege (sic) por casani, frontera Perú-Boliviana, no de forma legal, por ser Refugiada, una vez en esta ciudad, me dirigí a Migraciones, con el objeto de poder regularizar mis documentos, pero el señor OSWALDO REA GALLOSO, me hizo detener de forma ilegal, y sin ningún requerimiento fiscal, además de ascinarne (sic) en una celda fría y oscura de la calle Sucre, no reconociendo mis derechos Constitucionales, y Derechos Humanos, por lo que presento a su autoridad, el presente Recurso Extraordinario de Habeas Corpus en contra de esta autoridad, y autoridades de la PTJ (...) pidiendo mi libertad de locomoción en consecuencia, con la finalidad de regularizar mi situación jurídica e irme a la República de Chile”.

SENAMIG recibió un fax del Proyecto CEB-ACNUR, pidiendo la liberación de la senora Tineo Godos e indicando que la familia estaría solicitando nuevamente la determinación de su condición de refugiados en Bolivia. Los hechos relativos a esta nueva solicitud se detallan *Infra* párrs. 82 - 87.

78. La senora Tineo Godos fue puesta en libertad el 21 de febrero de 2001. No resulta claro si la liberación fue efectuada antes o después de la interposición del recurso de *habeas corpus*. Según el SENAMIG, el recurso de *habeas corpus* fue presentado en la tarde de ese día, cuando la senora Tineo Godos ya se encontraba en libertad⁵¹. Sin embargo, la información disponible pareciera indicar que la senora Tineo Godos se encontraba detenida al momento en que se interpuso el *habeas corpus* y que se encontraba en libertad para el momento en que se instauró la audiencia de *habeas corpus*⁵² ante el Juez Noveno de Partido en lo Penal de la ciudad de La Paz⁵³.

79. A pesar de que la senora Tineo Godos se encontraba en libertad, en la audiencia se declaró procedente el recurso en contra del Director de Inspectoría y Arraigos de Migración y del Director de la Policía Técnica Judicial⁵⁴. El 22 de febrero de 2001 el Juzgado Noveno de Partido en lo Penal emitió la resolución respectiva determinando dicha procedencia con base en el artículo 10 de la Constitución Política, en tanto no se habían cumplido los extremos legales ni constitucionales para la detención. En particular, se indicó que fueron incumplidos los artículos 9 y 11 de la Constitución Política y 225 a 228 del Código de Procedimiento Penal⁵⁵. Asimismo, se estableció una sanción a las autoridades recurridas por un monto de 200 bolivianos cada uno⁵⁶. La Comisión no cuenta con información sobre si este extremo del fallo fue cumplido.

80. El 23 de marzo de 2001, cuando la familia Pacheco Tineo ya había sido expulsada a Perú (*infra parrs.* 88 – 93) el Tribunal Constitucional se pronunció en revisión sobre el *habeas corpus*⁵⁷. Entre los considerandos de esta decisión se encuentran:

Que la recurrente ha violado sistemáticamente las normas de migración en Bolivia, sin respetar el ordenamiento jurídico de tres países y además ha hecho verdadera burla de las normas vigentes para los refugiados, saliendo y entrando clandestinamente, en forma reiterada, entre Bolivia, Perú y Chile, lo cual no es admisible para personas que dicen ser perseguidas políticas mayormente si de acuerdo a la Declaración Jurada de Repatriación Voluntaria de 5 de marzo de 1998 (...) la recurrente perdió a partir de esa fecha su calidad de refugiada en Bolivia.

⁵¹ Anexo 5. Informe del Ex – Asesor General de Migración al Director Jurídico del Servicio Nacional de Migración (Anexo a escrito del Estado recibido el 23 de diciembre de 2004).

⁵² Anexo 18. Sentencia del Tribunal Constitucional en revisión del recurso de *habeas corpus* de 23 de marzo de 2001 (Anexo a escrito del Estado recibido el 23 de diciembre de 2004). En la sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de marzo de 2001 se indica que en la audiencia de *habeas corpus* el abogado de la senora Tineo Godos indicó que si bien ella ya se encontraba en libertad, solicitaba la libertad continua de su representada y el cese de la persecución en su contra.

⁵³ Anexo 5. Informe del Ex – Asesor General de Migración al Director Jurídico del Servicio Nacional de Migración (Anexo a escrito del Estado recibido el 23 de diciembre de 2004).

⁵⁴ Anexo 5. Informe del Ex – Asesor General de Migración al Director Jurídico del Servicio Nacional de Migración (Anexo a escrito del Estado recibido el 23 de diciembre de 2004).

⁵⁵ Anexo 18. Sentencia del Tribunal Constitucional en revisión del recurso de *habeas corpus* de 23 de marzo de 2001 (Anexo a escrito del Estado recibido el 23 de diciembre de 2004).

⁵⁶ Anexo 12. Resolución del Juzgado Noveno de Partido en lo Penal de la ciudad de La Paz de 22 de febrero de 2001 (Anexo a escrito del Estado recibido el 23 de diciembre de 2004).

⁵⁷ Anexo 18. Sentencia del Tribunal Constitucional en revisión del recurso de *habeas corpus* de 23 de marzo de 2001 (Anexo a escrito del Estado recibido el 23 de diciembre de 2004); y Anexo 5. Informe del Ex – Asesor General de Migración al Director Jurídico del Servicio Nacional de Migración (Anexo a escrito del Estado recibido el 23 de diciembre de 2004).

Que las autoridades de Migración tienen como atribución, entre otras, el control de extranjeros que se encuentren en tránsito en el territorio nacional y de los que gocen de permanencia temporal o radicatoria reconociéndose expresamente la facultad de expulsión cuando se den las condiciones señaladas por el artículo 48 del D.S. No. 24423 (...) sin embargo no reconoce facultad para disponer la detención de persona alguna.

(...)

Que en el caso de autos, el Director Nacional de Inspectoría y Migración demandado al disponer la detención de la recurrente en celdas de la Policía en calidad de "depósito" el 21 de febrero del año en curso a hrs. 17:00 sin tener atribución para el efecto vulneró lo dispuesto en el artículo 9-I de la C.P.E sin que el hecho de que el haber dispuesto la libertad de la recurrente al día siguiente de conocer que la referida y su familia habían solicitado nuevamente Refugio enerve la ilegal actuación del demandado⁵⁸.

81. En virtud de lo anterior, el Tribunal Constitucional aprobó la decisión de *habeas corpus* de 22 de febrero de 2001, salvo en lo relativo al demandado de la Policía Técnica Judicial, en tanto la senora Tineo Godos guardó detención en celdas del Comando Policial y no de la Policía Técnica Judicial⁵⁹.

3. La nueva solicitud de reconocimiento de la condición de refugiados el 21 de febrero de 2001

82. El 21 de febrero de 2001 Rumaldo Juan Pacheco Osco, solicitó el reconocimiento del estatuto de refugiado en nombre de su familia en la agencia de Pastoral de Movilidad Humana, Proyecto CEB-ACNUR⁶⁰. En la misma fecha el Proyecto CEB-ACNUR se dirigió a la CONARE, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y a las autoridades de migración, a fin de informar lo siguiente:

Que el señor PACHECO OSCO, RUMALDO JUAN, con su senora FREDESVINDA TINEO GODOS, acaban de solicitar refugio en nuestra Agencia.

Tenemos la declaración del señor de la detención de su esposa. Por tal motivo solicitamos tener a bien, por pedido del interesado de no regresarlos a Perú pues han manifestado temor de persecución. En última instancia si Bolivia no los pudiera refugiar, el CI se ha manifestado ante nuestra Agencia su preferencia de ingresar a Chile donde ya es refugiado⁶¹.

83. Se encuentra acreditado que el SENAMIG tomó conocimiento de esta solicitud. En efecto, el hecho de que el 21 de febrero de 2001 se recibió un fax de la CEB-ACNUR indicando que la familia estaba solicitando el reconocimiento como refugiados nuevamente en Bolivia, fue aceptado por el Asesor General de Migración, quien en su informe de 22 de febrero de 2001, antes de la expulsión⁶², indicó que en la misma tarde del 21 de febrero de 2001 se reunió la CONARE,

⁵⁸ Anexo 18. Sentencia del Tribunal Constitucional en revisión del recurso de *habeas corpus* de 23 de marzo de 2001 (Anexo a escrito del Estado recibido el 23 de diciembre de 2004).

⁵⁹ Anexo 18. Sentencia del Tribunal Constitucional en revisión del recurso de *habeas corpus* de 23 de marzo de 2001 (Anexo a escrito del Estado recibido el 23 de diciembre de 2004).

⁶⁰ Anexo 27. Certificado emitido por el Coordinador Nacional de Pastoral de Movilidad Humana (Anexo a escrito del peticionario recibido el 9 de enero de 2008).

⁶¹ Anexo 34. Comunicación del Proyecto CEB-ACNUR de 21 de febrero de 2001 (Anexo al escrito del Estado de 9 de julio de 2008).

⁶² Anexo 13. Informe del Asesor General del SENAMIG al Director del SENAMIG de 22 de febrero de 2001 (Anexo a escrito del Estado recibido el 23 de diciembre de 2004).

compuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Gobierno y el Ministerio de Justicia, y determinó el rechazo a la solicitud⁶³.

84. Ante estas referencias, la Comisión solicitó información precisa al Estado sobre el trámite concreto otorgado a la nueva solicitud de reconocimiento del estatuto de refugiados.

85. El Estado aportó documentación correspondiente a un Acta de la II Reunión de la CONARE en la gestión 2001, celebrada el 21 de febrero de 2001. En esta acta se indica la participación de 5 personas de distintas entidades estatales, a saber: Director General de Asuntos Bilaterales y Presidente de la CONARE, Responsable de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Asesor de la Dirección Nacional de Migración, Representante de la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Asistente del Director General de Asuntos Bilaterales⁶⁴. El acta no cuenta con la firma de ninguna de estas personas, de manera que no es posible dar por probada la participación de dichas entidades.

86. Según el acta aportada por el Estado:

Instalada la reunión (...) se pasó a efectuar el análisis de los casos de solicitantes a refugio as' como de otros temas, cuyo detalle se transcribe a continuación:

RUMALDO JUAN PACHECHO OSCO

Por v'a fax, el Proyecto CEB-ACNUR remitió la solicitud de refugio de los ciudadanos peruanos Rumualdo (sic) Juan Pacheco Osco y de su esposa Fredesvinda Tineo Godos.

Una vez analizados los antecedentes, se evidenció que en fecha 5 de marzo de 1998, los citados ciudadanos peruanos efectuaron una declaración jurada de repatriación voluntaria a su país y por lo tanto renuncia tácita a su condición de refugiados, por lo que se decidió desestimar la solicitud, por entender la Comisión que al volver los solicitantes al Perú, evidentemente ya habían cesado las condiciones que dieron lugar a su refugio en Bolivia.

La situación migratoria en el país de los citados ciudadanos peruanos, al ser atribución exclusiva de la Dirección Nacional de Migraciones y del Ministerio de Gobierno, no fue considerada por la CONARE⁶⁵.

87. La información disponible indica que esta reunión fue realizada sin presencia de la familia Pacheco Tineo o sus representantes. Tampoco se cuenta con información que permita comprender la naturaleza del acta, por ejemplo si se trató de un acto administrativo susceptible de recursos. La información disponible indica que la familia Pacheco Tineo fue expulsada de Bolivia sin tomar conocimiento del rechazo de su nueva solicitud.

⁶³ Anexo 13. Informe del Asesor General del SENAMIG al Director del SENAMIG de 22 de febrero de 2001 (Anexo a escrito del Estado recibido el 23 de diciembre de 2004). Asimismo, en la sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de marzo de 2001 se realiza un recuento de la posición sostenida por las autoridades migratorias demandadas en el *habeas corpus*, indicándose expresamente que "a través de una comunicación oficial se conoció que la referida y su familia estaban solicitando refugio en Bolivia". Ver. Anexo 18. Sentencia del Tribunal Constitucional en revisión del recurso de *habeas corpus* de 23 de marzo de 2001 (Anexo a escrito del Estado recibido el 23 de diciembre de 2004).

⁶⁴ Anexo 35. Acta de una reunión de la CONARE de 21 de febrero de 2001 (Anexo al escrito del Estado de 9 de julio de 2008).

⁶⁵ Anexo 35. Acta de una reunión de la CONARE de 21 de febrero de 2001 (Anexo al escrito del Estado de 9 de julio de 2008).

4. La expulsión de la familia Tineo Godos a Perú el 24 de febrero de 2001

88. Con posterioridad a este rechazo y a la liberación de Fredesvinda Tineo Godos, los antecedentes fueron puestos en conocimiento del Ministerio Público⁶⁶. El 23 de febrero de 2001, el Fiscal de Materia de la Fiscalía del Distrito de La Paz, emitió requerimiento fiscal dirigido al SENAMIG, solicitando la expulsión de la familia Pacheco Tineo. Textualmente, este requerimiento indicó:

(...) al no haber demostrado su ingreso legal al país las personas que responden a los nombres RUMALDO JUAN PACHECO OSCO, FREDESVINDA TINEO GODOS, FRIDA EDITH PACHECO TINEO, JUANA GUADALUPE PACHECO PINEDO (sic) Y JUAN RICARDO PACHECO TINEO, los primeros Peruanos y el último Chileno, los mismos que al presente no cuentan con ningún tipo de documentación, por otra parte al haber perdido su condición de refugiados corresponde a su autoridad disponer que los mismos sean expulsados del país, conforme a las Leyes Migratorias del país⁶⁷.

89. En la misma fecha, 23 de febrero de 2001, el SENAMIG emitió Resolución No. 136/2001 mediante la cual “de acuerdo al REQUERIMIENTO FISCAL y por encontrarse ilegales, infringiendo normas migratorias vigentes” y en aplicación del artículo 48 del Decreto Supremo 24423, resolvió “expulsar del territorio nacional” a la familia Pacheco Tineo. Para ello, fue encargada la Dirección Nacional de Inspectoría de la Dirección Nacional de Inspectoría y Arraigos del SENAMIG⁶⁸.

90. La familia Pacheco Tineo contaba con pasajes de bus emitidos por la empresa Transporte Internacional y Turismo, para ser trasladados desde La Paz a la localidad de Arica, Chile⁶⁹.

91. El 24 de febrero de 2001 Rumaldo Juan Pacheco Osco y Fredesvinda Tineo Godos, junto con sus tres hijos, todos niños, fueron expulsados de Bolivia por parte del SENAMIG⁷⁰ “en cumplimiento a requerimiento Fiscal y al Régimen Legal de Migración”⁷¹. Mediante comunicación del Jefe de Migración – Desaguadero Bolivia al Jefe de Migración – Desaguadero Perú, fueron puestos a disposición de las autoridades peruanas Rumaldo Juan Pacheco Osco y Fredesvinda Tineo Godos⁷².

⁶⁶ Anexo 5. Informe del Ex – Asesor General de Migración al Director Jurídico del Servicio Nacional de Migración (Anexo a escrito del Estado recibido el 23 de diciembre de 2004).

⁶⁷ Anexo 14. Requerimiento fiscal de la Fiscalía del Distrito de La Paz de 23 de febrero de 2000 (Anexo a escrito del Estado recibido el 23 de diciembre de 2004).

⁶⁸ Anexo 15. Resolución No. 136/2001 del SENAMIG de 23 de febrero de 2001 (Anexo a escrito del Estado recibido el 23 de diciembre de 2004). Existe otra copia de esta resolución con algunas diferencias de forma y en la cual aparece la firma de un funcionario de “Migración Desaguadero”. En esta copia de la resolución consta un sello de salida de fecha 24 de febrero de 2001, con indicación “Desaguadero”. Ver. Anexo 16. Copia de la Resolución No. 136/2001 del SENAMIG de 23 de febrero de 2001, con algunas diferencias de forma y con el sello del “Desaguadero” (Anexo a escrito del Estado de 23 de diciembre de 2004).

⁶⁹ Anexo 33. Tiquetes de bus de la empresa Transporte Internacional y Turismo (Anexo a escrito de los peticionarios recibido el 30 de enero de 2007).

⁷⁰ Anexo 1. Copia de partes del pasaporte de Rumaldo Juan Pacheco Osco (Anexo a escritos de los peticionarios recibidos el 27 de diciembre de 2002 y el 30 de enero de 2007); y Anexo 4. Copia de partes del pasaporte de Fredesvinda Tineo Godos (Anexo a escritos de los peticionarios recibidos el 27 de diciembre de 2002 y el 30 de enero de 2007).

⁷¹ Anexo 5. Informe del Ex – Asesor General de Migración al Director Jurídico del Servicio Nacional de Migración (Anexo a escrito del Estado recibido el 23 de diciembre de 2004). Si bien en este informe se indica que la frase “expulsado de Bolivia” en los pasaportes no corresponde a la letra del Ex – Asesor General de Migración, no existe controversia sobre el hecho de que fueron expulsados de Bolivia el 24 de febrero de 2001.

⁷² Anexo 17. Comunicación del Jefe de Migración, Desaguadero – Bolivia al Jefe de Migración, Desaguadero Perú, con sello de 24 de febrero de 2001 (Anexo a escrito del Estado de 23 de diciembre de 2004).

Los funcionarios a cargo de la expulsión, fueron Inspectores dependientes de la Dirección de Inspectoría y Arraigos y como apoyo, efectivos de la Policía Nacional estuvieron presentes⁷³. La familia Pacheco Tineo fue trasladada desde la ciudad de La Paz hasta la localidad fronteriza llamada El Desaguadero, donde fueron entregados a autoridades peruanas⁷⁴.

92. Más allá de las autoridades involucradas, la Comisión no cuenta con información oficial sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se dio inicio al traslado a la zona fronteriza de El Desaguadero.

93. En cuanto a la participación del gobierno de Chile en este proceso, la Comisión observa que existe controversia entre lo alegado por ambas partes. Por un lado, los peticionarios indican que autoridades chilenas y bolivianas llegaron a un acuerdo sobre el traslado de la familia a la localidad chilena de Arica, e incluso que las mismas autoridades chilenas les tramitaron tiquetes de bus para el traslado. Por otro lado, el Estado indicó que no existió tal acuerdo⁷⁵ y que el SENAMIG tomó contacto con el cónsul de Chile quien no habría otorgado respuesta oficial sobre si la familia Pacheco Tineo podía ingresar a ese país⁷⁶. En posterior comunicación, el Estado indicó que “funcionarios del consulado de Chile se hicieron presentes en oficinas de Migración sólo para informarse”⁷⁷. La Comisión no cuenta con información adicional al respecto.

E. Información sobre hechos posteriores a la expulsión

94. La Comisión no cuenta con información detallada sobre lo sucedido inmediatamente después de la entrega de la familia Pacheco Osco a las autoridades peruanas. Sin embargo, la información aportada por el Estado boliviano indica que Rumaldo Juan Pacheco Osco y Fredesvinda Tineo Godos tenían órdenes de captura en su contra a solicitud del “Tribunal Correccional Especial de Lima por el Delito de Terrorismo”⁷⁸. En efecto, la información disponible indica que Rumaldo Juan Pacheco Osco y Fredesvinda Tineo Godos estuvieron detenidos en el penal Castro Castro y en la prisión de Santa Mónica, respectivamente, con posterioridad a su expulsión de Bolivia⁷⁹.

95. Tras la expulsión, organizaciones internacionales y autoridades bolivianas dieron seguimiento a lo sucedido.

⁷³ Anexo 5. Informe del Ex – Asesor General de Migración al Director Jurídico del Servicio Nacional de Migración (Anexo a escrito del Estado recibido el 23 de diciembre de 2004).

⁷⁴ Anexo 5. Informe del Ex – Asesor General de Migración al Director Jurídico del Servicio Nacional de Migración (Anexo a escrito del Estado recibido el 23 de diciembre de 2004).

⁷⁵ Anexo 5. Informe del Ex – Asesor General de Migración al Director Jurídico del Servicio Nacional de Migración (Anexo a escrito del Estado recibido el 23 de diciembre de 2004).

⁷⁶ Anexo 5. Informe del Ex – Asesor General de Migración al Director Jurídico del Servicio Nacional de Migración (Anexo a escrito del Estado recibido el 23 de diciembre de 2004).

⁷⁷ Anexo 5. Informe del Ex – Asesor General de Migración al Director Jurídico del Servicio Nacional de Migración (Anexo a escrito del Estado recibido el 23 de diciembre de 2004).

⁷⁸ Anexo 23. Informe al Ministerio de Gobierno de 9 de abril de 2001 (Anexo a escrito del Estado recibido el 23 de diciembre de 2004).

⁷⁹ Anexo 2. Nota de prensa de Cadena Peruana de Noticias de 13 de marzo de 2001 (Anexo a escrito de los peticionarios recibido el 27 de diciembre de 2002); y Anexo 20. Informe al Viceministro de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2001 (Anexo a escrito del Estado recibido el 23 de diciembre de 2004). En referencia a información que habría aportado la organización de derechos humanos de Perú “APRODEH”.

96. Así por ejemplo, Amnistía Internacional solicitó al gobierno de Bolivia “una explicación por la entrega de una familia de refugiados peruanos a las autoridades de Lima en presunta vulneración” de las normas internacionales en materia de refugiados⁸⁰.

97. El 5 de marzo de 2001 el Secretariado para Migrantes y Refugiados en Bolivia, interpuso una queja ante la Defensoría del Pueblo de Bolivia indicando que la familia Pacheco Tineo había sido expulsada arbitrariamente de Bolivia⁸¹. En respuesta a esta denuncia, la Defensoría del Pueblo remitió comunicación el 19 de marzo de 2001 indicando que “al haber obtenido los peticionarios su calidad de refugiados en Chile corresponde a su abogado defensor hacer prevalecer la condición de sus defendidos ante las autoridades llamadas por ley”⁸².

98. El 30 de marzo de 2001 la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de Bolivia, solicitó un informe sobre estos hechos al Viceministerio de Régimen Interior y Policía de Bolivia en atención a una denuncia interpuesta por la Asamblea Permanente de Derechos Humanos⁸³. En la misma fecha, el Jefe de la Unidad de Derechos Humanos remitió informe al Viceministro de Derechos Humanos en el que se hace un recuento de los hechos y se precisa que el Viceministro había indicado en su momento que si la familia Pacheco Tineo iba a ser expulsada, correspondía ser expulsada a Chile, inquietud que habría sido puesta en conocimiento de la CONARE⁸⁴.

99. El 9 de abril de 2001 la Dirección del SENAMIG remitió informe al Ministerio de Gobierno de Bolivia recapitulando los hechos desde el apersonamiento de la familia Pacheco Tineo a las oficinas de migración, hasta su expulsión⁸⁵.

100. El mismo día, 9 de abril de 2001, el Ministerio Público, a solicitud de la misma Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de Bolivia requirió un informe al Director del Servicio Nacional de Migración⁸⁶. En esta solicitud de informe se indica que en la División de Operaciones Especiales de la Dirección Departamental de la Policía Técnica Judicial “se viene realizando una investigación de oficio” con referencia a la detención arbitraria e indebida de la familia Pacheco Tineo⁸⁷. Este requerimiento fue respondido mediante informe de 11 de abril de

⁸⁰ Anexo 2. Nota de prensa de Cadena Peruana de Noticias de 13 de marzo de 2001 (Anexo a escrito de los peticionarios recibido el 27 de diciembre de 2002).

⁸¹ Anexo 25. Queja del Secretariado para Migrantes y Refugiados ante la Defensoría del Pueblo de 5 de marzo de 2001.

⁸² Anexo 26. Respuesta de la Defensoría del Pueblo al Secretariado para Migrantes y Refugiados de 19 de marzo de 2001.

⁸³ Anexo 19. Solicitud de informe de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de 30 de marzo de 2001 (Anexo a escrito del Estado recibido el 23 de diciembre de 2004. Este documento se encuentra parcialmente ilegible); y Anexo 5. Informe del Ex – Asesor General de Migración al Director Jurídico del Servicio Nacional de Migración (Anexo a escrito del Estado recibido el 23 de diciembre de 2004).

⁸⁴ Anexo 20. Informe al Viceministro de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2001 (Anexo a escrito del Estado recibido el 23 de diciembre de 2004).

⁸⁵ Anexo 23. Informe al Ministerio de Gobierno de 9 de abril de 2001 (Anexo a escrito del Estado recibido el 23 de diciembre de 2004).

⁸⁶ Anexo 5. Informe del Ex – Asesor General de Migración al Director Jurídico del Servicio Nacional de Migración (Anexo a escrito del Estado recibido el 23 de diciembre de 2004).

⁸⁷ Anexo 21. Solicitud de informe de la Fiscalía de Materia en lo Penal de La Paz de 9 de abril de 2001 (Anexo a escrito del Estado recibido el 23 de diciembre de 2004).

2001, en el cual se efectúa un recuento de los hechos y se indica que sobre el particular existe sentencia del Tribunal Constitucional⁸⁸.

101. No se cuenta con información sobre los resultados de esta investigación de oficio.

102. Tras ser absueltos nuevamente en Perú, el 7 de agosto de 2001 Rinaldo Juan Pacheco Osco y Fredesvinda Tineo Godos ingresaron a la República de Chile por el control migratorio del aeropuerto Arturo Merino Benítez⁸⁹. La información disponible indica que actualmente la familia reside en Chile, con reconocimiento de su condición de refugiados en ese país.

V. ANALISIS DE DERECHO

103. De conformidad con los hechos establecidos, la Comisión efectuará su análisis de derecho en el presente caso a partir del siguiente orden: i) El derecho a la libertad personal de Fredesvinda Tineo Godos; ii) El derecho a las garantías judiciales, el derecho a solicitar y recibir asilo, el principio de no devolución y el derecho a la protección judicial de la familia Pacheco Tineo; iii) El derecho a la integridad personal; y iv) El deber de especial protección de los niños y niñas y el derecho a la familia.

A. El derecho a la libertad personal de Fredesvinda Tineo Godos (Artículo 7 de la Convención Americana)

104. El artículo 7 de la Convención Americana establece, en lo pertinente:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

105. El artículo 1.1 de la Convención Americana indica:

⁸⁸ Anexo 22. Informe de la Dirección del SENAMIG a la Fiscalía de Materia en lo Penal de 11 de abril de 2001 (Anexo a escrito del Estado recibido el 23 de diciembre de 2004).

⁸⁹ Anexo 1. Copia de partes del pasaporte de Rinaldo Juan Pacheco Osco (Anexo a escritos de los peticionarios recibidos el 27 de diciembre de 2002 y el 30 de enero de 2007); y Anexo 4. Copia de partes del pasaporte de Fredesvinda Tineo Godos (Anexo a escritos de los peticionarios recibidos el 27 de diciembre de 2002 y el 30 de enero de 2007).

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

106. La Comisión ha dado por establecido que Fredesvinda Tineo Godos fue privada de libertad el 20 de febrero de 2001, por disposición del Servicio Nacional de Migración, como consecuencia de su ingreso irregular a Bolivia y con la finalidad de ser expulsada del país. Como se indicó en los hechos probados, la señora Tineo Godos fue llevada a altas horas de la noche a un comando policial donde permaneció hasta el día siguiente. La detención de Fredesvinda Tineo Godos fue dispuesta por una autoridad de migración y las autoridades judiciales internas reconocieron que en la detención no se cumplieron los extremos legales y constitucionales para ello y que, de acuerdo al Régimen Legal de Migración, las autoridades migratorias no tienen facultades para disponer la detención de ninguna persona. En suma, la señora Fredesvinda Tineo Godos fue puesta en libertad al día siguiente de su detención y existió un pronunciamiento a nivel interno en el sentido de declarar la ilegalidad de la detención. En ese sentido, la Comisión considera que el Estado subsanó la situación relativa a la detención de la señora Tineo Godos y, en consecuencia, en virtud del principio de subsidiaridad, no corresponde a la Comisión emitir un pronunciamiento sobre las alegadas violaciones a la libertad personal.

B. El derecho a las garantías judiciales, el derecho a solicitar y recibir asilo, el principio de no devolución y el derecho a la protección judicial de la familia Pacheco Tineo (Artículos 8, 22.7, 22.8 y 25 de la Convención Americana)

107. El artículo 8 de la Convención Americana consagra, en lo pertinente:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

c. concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d. derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

(...)

h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior

(...)

108. Por su parte, el artículo 22.7 de la Convención Americana establece:

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

109. En lo que respecta el principio de no devolución, el artículo 22.8 de la Convención Americana establece que:

En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otros pa's, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

110. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana señala en lo pertinente que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

111. La Comisión ha dado por establecidos una serie de hechos entre el 19 y el 24 de febrero de 2001. La Comisión nota que la familia Pacheco Tineo ingresó a Bolivia el 19 de febrero de 2001 de manera irregular, cuestión que motivó que al día siguiente, cuando se apersonaron ante las oficinas del SENAMIG, las autoridades de migración tomaran nota de su situación y, en consecuencia, dispusieran medidas con miras a la expulsión sumaria a Perú. Durante ese mismo lapso, Rumaldo Juan Pacheco Osco solicitó al Estado de Bolivia el reconocimiento del estatuto de refugiados, a favor de él y los miembros de su familia. En consecuencia, a partir del 21 de febrero de 2001 y hasta su expulsión el 24 de febrero de 2001, confluyeron las calidades de migrantes indocumentados y solicitantes de reconocimiento del estatuto de refugiados. De esta manera, por una parte las autoridades migratorias adelantaron gestiones para expulsar a la familia Pacheco Tineo, mientras que por otra parte, en cuestión de horas, la CONARE efectuó determinaciones sobre la procedencia de la nueva solicitud de asilo. Teniendo en cuenta la diferente finalidad y alcance de estos procedimientos, uno relacionado con el ingreso irregular y la consecuente expulsión; y el segundo relacionado con el reconocimiento de la condición de refugiados, la Comisión estima pertinente referirse a los estándares aplicables a cada uno de estos procedimientos de forma separada, esto es: por una parte, las garantías en el marco de un proceso migratorio que puede culminar con la expulsión o deportación de una persona y, por otra parte, las garantías necesarias para hacer efectivo el derecho a buscar y recibir asilo y el principio de no devolución en los términos de los artículos 22.7 y 22.8 de la Convención Americana.

112. A fin de que el presente análisis incorpore ambos aspectos, la Comisión considera pertinente formular sus consideraciones en el siguiente orden: i) Consideraciones generales sobre el derecho al debido proceso en materia migratoria; ii) El derecho a buscar y recibir asilo y el principio de no devolución; iii) La relación existente entre el derecho a buscar y recibir asilo, el principio de no devolución, el derecho al debido proceso y el derecho a la protección judicial; iv) Análisis de los hechos ocurridos entre el 20 y el 24 de febrero de 2001.

1. Consideraciones generales sobre el derecho al debido proceso en materia migratoria

113. La jurisprudencia constante de los órganos del sistema interamericano indica que las garantías del debido proceso no se limitan a los recursos judiciales sino que aplican a todas las

instancias procesales⁹⁰ incluyendo, por supuesto, todo procedimiento que pueda culminar con la expulsión o deportación de una persona⁹¹. En este último caso, la Comisión y la Corte Interamericanas han enfatizado en que, además de las garantías contempladas en el artículo 8.1, son aplicables las garantías establecidas en el artículo 8.2 de la Convención Americana, en lo que resulta pertinente. Esto se relaciona con el carácter sancionatorio de este tipo de procedimientos⁹². Además, la Comisión ha indicado que los procedimientos que pueden resultar en la expulsión o deportación de una persona, involucran determinaciones sobre derechos fundamentales, lo que exige la interpretación más amplia posible del derecho al debido proceso⁹³.

114. La Comisión destaca lo indicado por la Corte Interamericana en su Opinión Consultiva 18 sobre la “Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados” respecto de la relación entre el derecho a la igualdad y no discriminación y el debido proceso de los migrantes indocumentados:

[...] para que exista “debido proceso legal” es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas⁹⁴.

⁹⁰ Corte I.D.H. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Peru*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69; y *Garantías judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27. La Corte Interamericana ha venido desarrollando a través de su jurisprudencia el alcance de las garantías del debido proceso y su ámbito de aplicación. La Corte ha interpretado que dichas garantías no se limitan a los recursos judiciales en el sentido estricto “sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”. Esto pues, como ha resaltado la Corte, los Estados también otorgan a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos. Sobre este último punto, ver. Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 118.

⁹¹ CIDH. Informe No. 64/08. Caso 11.691. Admisibilidad. *Raghda Habbal e hijo*. Argentina. 25 de julio de 2008. Párr. 54; CIDH. Informe No. 49/99. Caso 11.610. *Loren Laroye Riebe Star, Jorge Baron Guttlein y Rodolfo Izal Elorz*. México. 13 de abril de 1999. Párrs. 56, 58; CIDH. Informe No. 81/10. Caso. 12.562. Publicación. *Wayne Smith, Hugo Armendariz y otros*. 12 de julio de 2010. Párrs. 5 y 63; CIDH. Informe No. 84/09. Caso 12.525. Fondo. *Nelson Ivan Serrano Saenz*. Ecuador. 6 de agosto de 2009. Párr. 61; CIDH. Informe No. 63/08. Caso 12.534. Admisibilidad y fondo. *Andrea Mortlock*. Estados Unidos. 25 de julio de 2008. Párrs. 78 y 83; CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.116 Doc 5 rev. 1 corr. (2002)*, Párr. 401. Asimismo, ver. Corte I.D.H., *Caso Velez Loor Vs. Panama*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218. Párr. 141 y 142.

⁹² CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Jesús Tranquilino Vélez Loor. 12.581. República de Panamá. 8 de octubre de 2009. Párr. 73; y Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein Vs. Peru*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 103.

⁹³ CIDH. Informe No. 49/99. Caso 11.610. *Loren Laroye Riebe Star, Jorge Baron Guttlein y Rodolfo Izal Elorz*. México. 13 de abril de 1999. Párr. 70.

⁹⁴ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párr. 121.

115. Más recientemente, en su *Informe sobre Inmigración en Estados Unidos: Detenciones y Debido Proceso*, la Comisión indicó que los derechos al debido proceso contenidos en el artículo 8 de la Convención Americana establecen los elementos básicos del debido proceso a que tienen derecho todos los inmigrantes, cualquiera sea su situación⁹⁵. En el mismo informe la Comisión precisó que:

Durante un proceso que pueda resultar en una sanción toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: derecho a una audiencia sin demora con las debidas garantías ante un tribunal competente, independiente e imparcial; notificación previa en detalle de los cargos que se le imputan; derecho a no ser obligado a declararse culpable de los cargos que se le imputan; derecho a un traductor y/o intérprete libre de cargos; derecho a la representación letrada; derecho a reunirse libremente y en forma privada con su abogado; derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos, y derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. Si bien muchas de estas garantías incorporan un lenguaje propio de los procesos penales, análogamente y debido a las consecuencias que pueden derivarse de los procesos migratorios, corresponde la aplicación estricta de dichas garantías⁹⁶.

116. En el marco del derecho a ser oído “con las debidas garantías”, los órganos del sistema han venido enfatizando en el deber de motivación. Al respecto, la Corte ha indicado que la motivación “es la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”⁹⁷. En palabras de la Corte:

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática⁹⁸. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias⁹⁹. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se

⁹⁵ CIDH. Informe sobre Inmigración en Estados Unidos: detenciones y Debido Proceso. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78/10. 30 de diciembre de 2010. Párr. 58. Citando: CIDH, Segundo Informe de Progreso del Relator Especial sobre los Trabajadores Migrantes, Informe Anual 2000, párr. 90 (16 de abril de 2001); véase CIDH, Wayne Smith (Estados Unidos), Informe No. 56/06 (admisibilidad), Caso No. 12.562, párr. 51 (20 de julio de 2006); CIDH, Loren Laroye Riebe Star, Jorge Alberto Barón Guttlein y Randolpho Izal Elorz (México), Informe No. 49/99, (fondo), Caso No. 11.610, párr. 46 (13 de abril de 1999).

⁹⁶ CIDH. Informe sobre Inmigración en Estados Unidos: detenciones y Debido Proceso. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78/10. 30 de diciembre de 2010. Párr. 57.

⁹⁷ Corte IDH. *Caso Lopez Mendoza Vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233. Párr. 141; *Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 208; y Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227. Párr. 118.

⁹⁸ Corte IDH. *Caso Lopez Mendoza Vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233. Párr. 141. Citando. *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepcion Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 77. Así lo ha establecido el Tribunal Europeo en el caso *Suominen*: “[l]a Corte reitera entonces que, de acuerdo con su jurisprudencia constante y en reflejo de un principio relativo a la correcta administración de justicia, las sentencias de las cortes y los tribunales deben exponer de manera adecuada las razones en las que se basan” (traducción de esta Corte). *Cfr. Suominen v. Finland*, no. 37801/97, para. 34, 1 July 2003.

⁹⁹ Corte IDH. *Caso Lopez Mendoza Vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233. Párr. 141. Citando. Corte I.D.H., *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127. Párrs. 152 y 153. Asimismo, la Corte Europea ha señalado que los jueces deben indicar con suficiente claridad las razones a partir de las cuales toman sus decisiones. *Cfr. ECHR, Hadjianastassiou v. Greece*, Judgment of 16 December 1992, Serie A no. 252, para. 23.

basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad¹⁰⁰. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso¹⁰¹.

117. Por su parte y sobre las garantías específicas del artículo 8.2 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que la administración no puede dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar también a las personas sometidas a dichos procesos las referidas garantías mínimas, las cuales se aplican *mutatis mutandis* a los procedimientos sancionatorios¹⁰².

118. En aplicación de algunas de estas garantías a un caso concreto en materia de migración, la Comisión se ha referido a la necesidad de asegurar que las personas puedan “preparar su defensa, formular alegatos y promover las pruebas pertinentes”, garantías que resulta imposible ejercer en un caso en el cual el plazo de ejecución de la decisión gubernamental resulta “irrazonablemente breve”¹⁰³.

119. Por su parte, al referirse al alcance del derecho de defensa en el marco de un proceso migratorio, la Corte ha sostenido que el mismo:

obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo¹⁰⁴. Los literales d) y e) del artículo 8.2 establecen el derecho del inculpado de *defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección* y que, si no lo hiciera, tiene el *derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna*. A este respecto, y en relación con procedimientos que no se refieren a la materia penal, el Tribunal ha señalado previamente que “las circunstancias de un procedimiento particular, su significación, su carácter y su contexto en un sistema legal particular, son factores que fundamentan la determinación de si la representación legal es o no necesaria para el debido proceso”¹⁰⁵.

120. Por otra parte, respecto del derecho a recurrir, la Corte indicó que el mismo aplica respecto de la decisión “sancionatoria”¹⁰⁶. Asimismo, se refirió a la importancia de la notificación de

¹⁰⁰ Corte IDH. *Caso Lopez Mendoza Vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233. Párr. 141. Citando. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 122.

¹⁰¹ Corte IDH. *Caso Lopez Mendoza Vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233. Párr. 141

¹⁰² Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panama*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. Párr. 128. Ver también Segundo Informe de Progreso de la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias en el Hemisferio, OEA/Ser./L/V/II.111 doc. 20 rev. de 16 abril 2001, párrs. 98 a 100.

¹⁰³ CIDH. Informe No. 49/99. Caso 11.610. *Loren Laroye Riebe Star, Jorge Baron Guttlein y Rodolfo Izal Elorz*. México. 13 de abril de 1999. Párr. 60; CIDH. Informe No. 84/09. Caso 12.525. *Nelson Ivan Serrano Saenz*. Publicación. Ecuador. 6 de agosto de 2009. Párrs. 61 y 62.

¹⁰⁴ Corte I.D.H., *Caso Velez Loor Vs. Panama*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218. Párr. 145. Citando. Corte I.D.H., *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 29.

¹⁰⁵ Corte I.D.H., *Caso Velez Loor Vs. Panama*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218. Párr. 145. Citando: *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos* (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 28.

¹⁰⁶ Corte I.D.H., *Caso Velez Loor Vs. Panama*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218. Párr. 179.

la decisión a fin de ejercer este derecho. En el caso *Velez Loor vs. Panama*, la Corte Interamericana indicó que “la falta de notificación es en sí misma violatoria del artículo 8 de la Convención, pues colocó a [la víctima] en un estado de incertidumbre respecto de su situación jurídica y tornó impracticable el ejercicio del derecho a recurrir del fallo sancionatorio”¹⁰⁷.

2. Consideraciones generales sobre los derechos a buscar y recibir asilo y el principio de no devolución

121. Como se indicó anteriormente, debido a que en el presente caso al tiempo que las autoridades de migración bolivianas adelantaban las gestiones administrativas relativas a su expulsión, la familia Pacheco Tineo efectuó una solicitud de reconocimiento del estatuto de refugiados, resulta necesario incorporar al análisis los derechos consagrados en los artículos 22.7 y 22.8 de la Convención.

2.1 Sobre el derecho a buscar y recibir asilo (Artículo 22.7 de la Convención Americana)

122. En cuanto al derecho a solicitar y recibir asilo, consagrado en el artículo 22.7 de la Convención Americana, la Comisión ha indicado que el mismo “expresa dos criterios que son de orden acumulativo y ambos deben ser satisfechos para que exista el derecho. El primero, es que el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero debe ‘...ser de acuerdo con la legislación de cada país...’, vale decir del país en el que se procura el asilo. El segundo, es que el derecho de buscar asilo en territorio extranjero debe ser ‘...de acuerdo con los convenios internacionales’”¹⁰⁸. Recientemente, en el caso *John Doe v. Canada*, la Comisión Interamericana precisó el alcance de estos dos criterios, indicando que: “el artículo XXVII [de la Declaración Americana] no tendrá sentido de acuerdo a esta interpretación porque los Estados Miembros podrán excluir amplios grupos de refugiados a través de su legislación interna sin cumplir con sus obligaciones consagradas en el artículo XXVII y el derecho internacional de refugiados”¹⁰⁹.

123. Es el mismo artículo 22.7 de la Convención el que trae a colación los convenios internacionales. Como ha indicado la Comisión Interamericana en diversas oportunidades, los instrumentos fundamentales que rigen la condición y la protección de los solicitantes de asilo y de otras personas que han atravesado las fronteras y que no pueden o no desean regresar a sus países de origen por temor a ser objeto de persecución son la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967¹¹⁰. En ese sentido es importante recordar que, tal como

¹⁰⁷ Corte I.D.H., *Caso Velez Loor Vs. Panama*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218. Párr. 180.

¹⁰⁸ CIDH. Informe No. 51/96. Decisión de la Comisión en cuanto al mérito del caso 10.675. *Interdicción de Haitianos en Alta Mar – Haitian Boat People*. Estados Unidos. 13 de marzo de 1997. Párr. 151.

Si bien la Comisión se pronunció en este caso respecto del alcance del derecho a solicitar y recibir asilo a la luz de la Declaración Americana, esta interpretación resulta aplicable al artículo 22.7 de la Convención, en tanto el lenguaje relevante es sustancialmente similar. Sobre esta similitud, ver párrafo 154 del mismo informe.

En el párrafo 152 de este informe, la Comisión efectuó un análisis de los trabajos preparatorios de la norma indicando que: “La labor preparatoria muestra que el primer proyecto del artículo no incluía la frase ‘de acuerdo con la legislación de cada país’. Esta frase fue incorporada en el sexto período de sesiones de la Sexta Comisión del Comité Jurídico Interamericano en ocasión de la Novena Conferencia Internacional de Estados Americanos, celebrada en Bogotá en 1948 y sobre la cual se deliberó en el séptimo período de sesiones de la Sexta Comisión, para proteger la soberanía de los Estados en materia de asilo”.

¹⁰⁹ CIDH. Informe No. 24/11. Caso. 12.586. Fondo. *John Doe et al. Canadá*. 23 de marzo de 2011. Párr. 92.

¹¹⁰ CIDH. Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado. OEA/Ser.L/V/II.106. Doc. 40. Rev. 1. 28 de febrero de 2000. Párr. 21; y CIDH. Informe No. 51/96. Decisión de la Comisión en cuanto al mérito del caso 10.675. *Interdicción de Haitianos en Alta Mar – Haitian Boat People*. Estados Unidos. 13 de marzo de 1997. Párr. 155.

quedó establecido en la sección de hechos probados, Bolivia es parte y ambos instrumentos se encuentran incorporados a la legislación interna en materia de protección de los refugiados.

124. En su *Informe sobre la Situación de los Derechos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado*, la Comisión efectuó una descripción del desarrollo y contenido de estas normas, en los siguientes términos:

La Convención de 1951 fue aprobada para tratar las situaciones de los refugiados como consecuencia de la Segunda Guerra Mundial y, por lo tanto, pone un gran énfasis en la prohibición de devolución y el derecho de asimilación. El Protocolo de 1967 amplió la aplicabilidad de la Convención de 1951 al eliminar las restricciones geográficas y temporales que habían limitado su aplicación a personas desplazadas como consecuencia de la Segunda Guerra Mundial. La Convención de 1951 y su Protocolo definen: quién es y quién no es un refugiado o quién ha dejado de ser un refugiado, la situación jurídica de un refugiado y sus derechos y deberes en el país de asilo, así como asuntos relativos a la implementación de los respectivos instrumentos¹¹¹. De conformidad con el régimen de la Convención de 1951, modificada por el Protocolo de 1967, un refugiado es una persona que:

- debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas,
- se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país,
- o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él¹¹².

La Convención de 1951 define tres grupos básicos que, aunque cumplan con los criterios precedentes, están excluidos de la condición de refugiado: las personas que ya reciben protección o asistencia de la ONU, las personas a las que no se considera necesitadas de protección internacional por haberseles otorgado un tratamiento equivalente al de ciudadanos en el país de residencia y las personas a las que no se considera merecedoras de la protección internacional. Este último grupo incluye a las personas con respecto a las cuales hay "motivos fundados para considerar" que han cometido "un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad", "un grave delito común fuera del país de refugio antes de ser admitidas en él" o "actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas"¹¹³.

Con respecto a las personas a las que se ha otorgado la condición de refugiado, las protecciones correspondientes se mantendrán, a menos o hasta que incurran en los términos de una de las "cláusulas de cese"¹¹⁴.

¹¹¹ CIDH. Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado. OEA/Ser.L/V/II.106. Doc. 40. Rev. 1. 28 de febrero de 2000. Párr. 22. Citando. Oficina del ACNUR, *Handbook on Procedures and Criteria for Determining Refugee Status* (reeditado, Ginebra, 1992), págs. 4-5.

¹¹² CIDH. Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado. OEA/Ser.L/V/II.106. Doc. 40. Rev. 1. 28 de febrero de 2000. Párr. 22.

¹¹³ CIDH. Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado. OEA/Ser.L/V/II.106. Doc. 40. Rev. 1. 28 de febrero de 2000. Párr. 23.

¹¹⁴ CIDH. Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado. OEA/Ser.L/V/II.106. Doc. 40. Rev. 1. 28 de febrero de 2000. Párr. 24.

Cabe mencionar que a nivel interamericano y tomando en cuenta las particularidades de la región, la Declaración de Cartagena amplió la definición de refugiados. En este sentido, este instrumento establece que: "(...) en vista de la experiencia
Continúa...

125. En ese sentido, en virtud del derecho internacional y de la legislación nacional¹¹⁵, el derecho a buscar y recibir asilo está sujeto a ciertas limitaciones, más específicamente a las cláusulas de exclusión establecidas en el artículo 1.f) de la Convención de 1951¹¹⁶, las cuales resultan aplicables cuando se establezca que existen "motivos fundados para considerar" que la persona de que se trate cometió uno de los actos descritos en dicha norma. La Comisión ha señalado que dadas las consecuencias potenciales que puede tener la denegación de la protección para una persona, "la interpretación de estas cláusulas de exclusión deberá ser restrictiva"¹¹⁷.

126. Finalmente, la Comisión destaca que si bien el derecho de asilo establecido en el artículo 22.7 de la Convención Americana no garantiza que será reconocido el estatuto de refugiado, lo que sí se requiere es que el solicitante de asilo sea oído con las debidas garantías durante el procedimiento respectivo¹¹⁸. En la siguiente sección, la Comisión se referirá con más detalle al vínculo entre este derecho y el derecho a las garantías judiciales y la protección judicial, así como sus implicaciones concretas.

2.2 Sobre el principio de no devolución – *non refoulement* – (Artículo 22.8 de la Convención Americana)

127. El principio de no devolución – *non refoulement* – constituye la piedra angular de la protección internacional de los refugiados y personas en situaciones similares. Al respecto, el artículo 33.1 de la Convención de 1951 establece que:

Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas.

128. El artículo 33.2 de la Convención de 1951, especifica que este beneficio no puede ser reclamado por un refugiado respecto del cual existen fundamentos razonables para considerarlo una amenaza a la seguridad del país en el que se encuentra, ni por un refugiado que, tras haber sido

...continuación

recogida con motivo de la afluencia masiva de refugiados en el área centroamericana, se hace necesario encarar la extensión del concepto de refugiado, teniendo en cuenta, en lo pertinente, y dentro de las características de la situación existente en la región, el precedente de la Convención de la OUA (artículo 1, párrafo 2) y la doctrina utilizada en los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. De este modo, la definición o concepto de refugiado recomendable para su utilización en la región es aquella que además de contener los elementos de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, considere también como refugiados a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público". Declaración de Cartagena sobre Refugiados, Cartagena de Indias, 22 de noviembre de 1984, pág. 3.

¹¹⁵ En virtud de la Ley 2071 de 14 de abril de 2000, Bolivia incorporó a su ordenamiento jurídico, como Ley de la República, la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967.

¹¹⁶ CIDH. Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado. OEA/Ser.L/V/II.106. Doc. 40. Rev. 1. 28 de febrero de 2000. Párr. 58.

¹¹⁷ CIDH. Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado. OEA/Ser.L/V/II.106. Doc. 40. Rev. 1. 28 de febrero de 2000. Párr. 59. Citando. Oficina del ACNUR, *Handbook on Procedures and Criteria for Determining Refugee Status* (reeditado, Ginebra, 1992).

¹¹⁸ CIDH – Canadá. Párr. 60. Citando, en general. CIDH. Informe No. 51/96. Decisión de la Comisión en cuanto al mérito del caso 10.675. *Interdicción de Haitianos en Alta Mar – Haitian Boat People*. Estados Unidos. 13 de marzo de 1997. Párr. 163.

objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de dicho país.

129. A nivel interamericano el principio de no devolución – *non refoulement* – incorpora una protección absoluta y sin excepciones en los artículos 22.8 de la Convención Americana y 13 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en los siguientes términos:

Artículo 22.8 de la Convención Americana

En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otros países, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

Artículo 13 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

No se concederá la extradición ni se procederá a la devolución de la persona requerida cuando haya presunción fundada de que corre peligro su vida, de que será sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o de que será juzgada por tribunales de excepción o ad hoc en el Estado requirente.

130. En lo que concierne al presente caso, la Comisión ha indicado que la prohibición de devolución significa que cualquier persona reconocida como refugiada o que solicita reconocimiento como tal puede acogerse a esta protección para evitar su expulsión. Esto necesariamente implica que esas personas no pueden ser rechazadas en la frontera o expulsadas sin un análisis adecuado e individualizado de sus peticiones¹¹⁹. El principio de no devolución, además de estar consagrado expresamente en el artículo 22.8 de la Convención Americana, ha sido entendido por la Comisión como un medio para garantizar los derechos más fundamentales como la vida, la libertad y la integridad personal¹²⁰.

131. Los términos específicos de los instrumentos en materia de protección de los refugiados, son complementados y, en ciertos aspectos, ampliados por el derecho internacional de los derechos humanos. Así, en el ámbito interamericano, la Convención Americana ha servido para complementar la protección brindada por el derecho internacional de los refugiados. En palabras de la CIDH, "en virtud de esta red de protecciones, los Estados están obligados a abstenerse de tomar medidas contrarias al principio de asilo, tales como la devolución o expulsión de solicitantes de asilo o refugiados en contra del derecho internacional de los derechos humanos, el derecho humanitario y las leyes sobre refugiados"¹²¹.

3. La relación existente entre el derecho a buscar y recibir asilo, el principio de no devolución, el derecho a las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial

¹¹⁹ CIDH. Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado. OEA/Ser.L/V/II.106. Doc. 40. Rev. 1. 28 de febrero de 2000. Párr. 111.

¹²⁰ CIDH. Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado. OEA/Ser.L/V/II.106. Doc. 40. Rev. 1. 28 de febrero de 2000. Párr. 32.

¹²¹ CIDH. Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado. OEA/Ser.L/V/II.106. Doc. 40. Rev. 1. 28 de febrero de 2000. Párr. 25. Citando en general. Resolución de la Asamblea General de la ONU 52/103 del 12 de diciembre de 1997, "Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Refugiados", párrafo 5.

132. En casos relacionados con la determinación del estatuto de refugiado y la expulsión o deportación de un refugiado o solicitante del reconocimiento de la condición de refugiado, el análisis del cumplimiento de las obligaciones del Estado bajo la Convención Americana, implica una evaluación conjunta de los derechos consagrados en los artículos 8, 22.7, 22.8 y 25 de dicho instrumento. En circunstancias como las del presente caso, estos tres artículos de la CADH se encuentran interrelacionados desde dos perspectivas.

133. Por un lado, como se explicó en la sección sobre el derecho al debido proceso en materia migratoria, de acuerdo a la jurisprudencia constante de los órganos del sistema interamericano, las garantías del debido proceso no se limitan a los recursos judiciales sino que aplican a todas las instancias procesales incluyendo, además de los procesos migratorios que pueden terminar en la expulsión o deportación de una persona, también los procedimientos para la determinación del estatuto de refugiado así como todo procedimiento que pueda culminar con la expulsión o deportación de una persona¹²². Desde esta perspectiva, el objeto y fin de las protecciones establecidas en los artículos 22.7 y 22.8 de la Convención Americana, establecen ciertas especificidades en la satisfacción del derecho a las garantías del debido proceso en el marco de procedimientos relativos al alcance de dichas normas.

134. Por otro lado, corresponde a los Estados efectuar las determinaciones en cuanto a los derechos establecidos en los artículos 22.7 y 22.8 de la Convención Americana, a través de los procedimientos y autoridades establecidos internamente para tales fines. En ese sentido, estos artículos incorporan no sólo obligaciones sustantivas sino obligaciones de carácter procesal a fin de asegurar la efectividad de tales procedimientos y autoridades en la satisfacción del fin último de estas normas, esto es, la protección de las personas ante amenazas a su vida, integridad o libertad en otros países. En consecuencia, es necesario que las determinaciones sobre las solicitudes de asilo y la procedencia de las causales para que opere el principio de no devolución, cumplan con las garantías mínimas del artículo 8 de la Convención Americana que resulten aplicables, en los términos que se describen a continuación.

135. En efecto, partiendo de estas interrelaciones, a continuación la Comisión recapitulará los estándares específicos en materia de debido proceso para hacer efectivo el derecho a buscar y recibir asilo, así como el principio de no devolución.

136. Como cuestión inicial, la Comisión destaca que la "condición de refugiado es una condición que se deriva de las circunstancias de la persona; no es otorgada por el Estado, sino más bien reconocida por éste. El propósito de los procedimientos aplicables es el de garantizar que ésta sea reconocida en todos los casos en que se justifique"¹²³. Además, la Comisión resalta que la persona que solicita que se le reconozca la condición de refugiado suele estar en una situación especialmente vulnerable¹²⁴. En ese sentido, todo procedimiento relativo a la determinación de la

¹²² Además de lo indicado anteriormente en el ámbito del sistema interamericano, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos también ha sostenido de forma consistente que las garantías del debido proceso deben aplicarse en el marco de los procedimientos de expulsión de migrantes y refugiados. Para mayor información véase, entre otros, Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos: Comunicación 313/05 – *Kenneth Good vs. República de Botswana*, 47va Sesión ordinaria, 12 al 26 de mayo de 2010, párrs. 160-180; y Comunicaciones 27/89, 46/91, 49/91, 99/93 - *Organisation Mondiale Contre La Torture and Association Internationale des juristes Democrates*, *Commission Internationale des Juristes (C.I.J)*, *Union Interfricaine des Droits de l'Homme vs. Ruanda*, 20va Sesión ordinaria, Octubre de 1996, p. 4.

¹²³ CIDH. Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado. OEA/Ser.L/V/II.106. Doc. 40. Rev. 1. 28 de febrero de 2000. Párr. 70.

¹²⁴ Oficina del ACNUR, *Handbook on Procedures and Criteria for Determining Refugee Status* (reeditado, Ginebra, 1992). Párr. 190.

condición de refugiada de una persona, implica una valoración y decisión sobre el posible riesgo de afectación a los derechos más básicos como la vida, la integridad y la libertad personal. En ese sentido, el diseño e implementación de dichos procedimientos deben partir de esta premisa fundamental a fin de que los mismos puedan lograr de manera efectiva la finalidad esencial de protección que persiguen.

137. Sobre este punto, en su *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado*, la Comisión indicó que:

el proceso para determinar quién es o quién no es un refugiado implica hacer determinaciones caso por caso que pueden influir en la libertad, la integridad personal e inclusive la vida de la persona de que se trate. Como es evidente, los factores que impulsan a las personas a huir de la persecución son con frecuencia altamente específicos según su situación particular. Al mismo tiempo, los principios básicos de igual protección y debido proceso reflejados en la Convención Americana hacen necesarios procedimientos previsibles y coherencia en la toma de decisiones en cada etapa del proceso¹²⁵.

(...)

En muchos casos, por ejemplo relacionados con la elegibilidad, las determinaciones no son administrativas sino de naturaleza substantiva, debiendo existir las garantías procesales apropiadas. La observancia efectiva de los derechos de los solicitantes de asilo y de la prohibición de devolución necesariamente presuponen la existencia de un procedimiento para determinar efectivamente quién tiene derecho a que se le otorguen estas protecciones. Es axiomático que la protección efectiva de los derechos requiere de un marco procesal que ofrezca las garantías mínimas necesarias¹²⁶.

138. Tal como se indicó anteriormente, el derecho a buscar y recibir asilo no contiene una garantía de que el mismo será otorgado. Sin embargo, este derecho contemplado en el artículo 22.7 de la CADH sólo exige que el peticionario sea oído al presentar la solicitud¹²⁷. Es decir, si bien el derecho internacional aplicable en materia de refugiados deja a los Estados la determinación de los procedimientos y autoridades para hacer efectivo el derecho a solicitar y recibir asilo, esta determinación no puede perder de vista que “la naturaleza de los derechos potencialmente afectados – por ejemplo, el derecho a la vida y a no ser víctima de tortura – hace necesaria la más estricta observancia de todas las salvaguardas aplicables”¹²⁸.

139. En la misma línea de lo señalado anteriormente sobre las garantías de debido proceso en materia de procedimientos migratorios que pueden culminar con la deportación o expulsión de una persona, en el caso de los procedimientos para la determinación de asilo resultan aplicables, *mutatis mutandis*, las garantías de los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención Americana. En el caso

¹²⁵ CIDH. Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado. OEA/Ser.L/V/II.106. Doc. 40. Rev. 1. 28 de febrero de 2000. Párr. 52.

¹²⁶ CIDH. Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado. OEA/Ser.L/V/II.106. Doc. 40. Rev. 1. 28 de febrero de 2000. Párr. 62.

¹²⁷ CIDH. Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado. OEA/Ser.L/V/II.106. Doc. 40. Rev. 1. 28 de febrero de 2000. Párr. 60.

¹²⁸ CIDH. Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado. OEA/Ser.L/V/II.106. Doc. 40. Rev. 1. 28 de febrero de 2000. Párr. 70.

de los procedimientos para determinar la condición de refugiado, estas garantías no resultan del carácter sancionatorio del trámite sino de la naturaleza de los derechos que podrán verse afectados por una determinación errónea del riesgo o una respuesta desfavorable en el marco de un procedimiento que no satisface las garantías mínimas del debido proceso. En palabras de la CIDH, “se requiere que la persona en cuestión reciba las garantías mínimas necesarias para presentar eficazmente su reclamo”¹²⁹.

140. Específicamente, la Comisión ha establecido que el derecho a buscar asilo necesariamente requiere que los solicitantes tengan la oportunidad de presentar su solicitud eficazmente ante una instancia plenamente competente para tomar decisiones¹³⁰. Esta autoridad debe ser, además, independiente e imparcial y contar con la idoneidad y entrenamiento suficiente para “establecer los hechos pertinentes e interpretar y aplicar las normas” respectivas. Este punto resulta de especial relevancia para la efectividad de los procedimientos para la determinación de la condición de refugiado, en tanto “la labor de comprobar los hechos específicos de las circunstancias de un individuo en el marco de la situación de un país, que bien podría ser complicada (...) e inestable, plantea particulares desafíos que implican determinaciones cruciales basadas en los contenidos, relativas a la credibilidad, confiabilidad y pertinencia de las pruebas documentales y testimoniales presentadas”¹³¹. Además, en los términos descritos anteriormente sobre el deber de motivación, toda determinación en este sentido debe estar debidamente fundamentada, en el marco del derecho a ser oído con las debidas garantías.

141. Respecto de otras garantías contempladas en el artículo 8.2 de la Convención Americana, la Comisión considera que, de manera equivalente a las disposiciones que regulan el derecho de defensa – v. gr. artículos 8.2 b), c), d), e) y f) – en un proceso para la determinación de la condición de refugiado, resulta fundamental que el solicitante reciba la información necesaria sobre el procedimiento mismo a seguirse, que se le proporcionen los medios necesarios para presentar su caso ante las autoridades respectivas, así como la notificación directa de las decisiones que se emitan en el procedimiento¹³². Además, el proceso debe incluir la oportunidad real de presentar pruebas sobre la situación de riesgo invocada por el peticionario. Las determinaciones sumarias sobre la condición de refugiada de una persona resultan inadmisibles a la luz de la Convención Americana. En casos en los cuales las autoridades migratorias se constituyan en una suerte de “contraparte” para el solicitante en el marco del procedimiento, éste deberá contar con la posibilidad de rebatir los argumentos y pruebas presentados por dicha autoridad. El alcance de “los medios necesarios para presentar su caso ante las autoridades respectivas” - por ejemplo, si se requiere que el Estado proporcione asistencia legal gratuita - constituye un elemento a ser analizado caso por caso tomando en cuenta las particularidades del procedimiento específico y sus requerimientos.

¹²⁹ CIDH. Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado. OEA/Ser.L/V/II.106. Doc. 40. Rev. 1. 28 de febrero de 2000. Párr. 60.

¹³⁰ CIDH. Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado. OEA/Ser.L/V/II.106. Doc. 40. Rev. 1. 28 de febrero de 2000. Párr. 68.

¹³¹ CIDH. Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado. OEA/Ser.L/V/II.106. Doc. 40. Rev. 1. 28 de febrero de 2000. Párr. 104.

¹³² Ver. Oficina del ACNUR, *Handbook on Procedures and Criteria for Determining Refugee Status* (reeditado, Ginebra, 1992).

142. En cuanto a la posibilidad de recurrir la decisión, precisamente por la naturaleza de las determinaciones de hecho y, como se indicó anteriormente, los efectos que podrán derivar de tales determinaciones, las decisiones desfavorables sobre la solicitud de reconocimiento del estatuto de refugiado, deben ser susceptibles de revisión con efectos suspensivos¹³³. Al respecto, el ACNUR ha instado enfáticamente a todos los Estados a garantizar que los solicitantes a quienes se les ha negado la condición de refugiado tengan acceso a una revisión sobre los méritos del caso¹³⁴.

143. La Comisión considera que estos estándares resultan aplicables aún en aquellos casos en los que resulten relevantes las "cláusulas de exclusión" cuyas consideraciones "pueden estar interrelacionadas con el fundamento del pedido de asilo"¹³⁵. Aún más, la Comisión se ha referido al "umbral mucho más bajo de la preselección de peticiones que son 'evidentemente infundadas' --es decir, claramente fraudulentas o no relacionadas con los criterios de la Convención de 1951", recordando lo indicado por el ACNUR en el sentido de que "en todos los casos, un solicitante potencial debería: tener la oportunidad de una entrevista completa, de preferencia realizada por un funcionario del órgano con competencia para determinar la condición de refugiado; la autoridad normalmente competente para determinar la condición de refugiado debería ser quien establezca la naturaleza evidentemente infundada o abusiva de una solicitud; un solicitante que no haya tenido éxito debería tener derecho a algún mecanismo de revisión antes de ser rechazado en la frontera o expulsado"¹³⁶. Este punto resulta especialmente relevante debido a que la aplicación inadecuada de las cláusulas de exclusión o del concepto de solicitudes "evidentemente infundadas" puede conllevar a graves situaciones de desprotección.

144. Ahora bien, independientemente y con un alcance distinto de la posibilidad de revisión (que se relaciona más con el artículo 8.2 h) de la Convención), respecto del derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana, la Comisión recuerda que tal derecho busca la existencia y efectividad de recursos que permitan cuestionar ante las autoridades judiciales la posible violación de los derechos reconocidos en dicho instrumento, en la Constitución y en la ley de cada Estado. En consecuencia, la protección contemplada en el artículo 25 de la Convención Americana abarca también los derechos establecidos en los artículos 22.7 y 22.8 de dicho instrumento¹³⁷. El efecto de este derecho es que exige que se proporcione un recurso

¹³³ Corte Europea de Derechos Humanos. *M.S.S. v. Belgium and Greece*, Application no. 30696/09, 21 January 2011. Párr. 293.

¹³⁴ ACNUR. Rec. No. 8 (XXVIII) "*Determination of Refugee Status*", (1977), secciones (e)(vi) y (vii). En palabras de ACNUR: Si el solicitante no es reconocido, se le debe dar un tiempo razonable para presentar un recurso de reconsideración formal de la decisión, ya sea ante la misma autoridad o ante otra diferente, por la vía administrativa o judicial, de conformidad con el sistema vigente. También se debe permitir al solicitante...permanecer en el país hasta que se resuelva la apelación ante la autoridad administrativa superior o ante los tribunales.

¹³⁵ CIDH. Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado. OEA/Ser.L/V/II.106. Doc. 40. Rev. 1. 28 de febrero de 2000. Párr. 68.

¹³⁶ CIDH. Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado. OEA/Ser.L/V/II.106. Doc. 40. Rev. 1. 28 de febrero de 2000. Párr. 69. Citando. Comité Directivo del ACNUR, Conclusión N°. 30 (XXXIV) – 1983, "*The Problem of Manifestly Unfounded or Abusive Applications for Refugee Status or Asylum*", Informe de la Trigésima Cuarta Sesión, UN Doc. A/AC.96/631, párrafo 97(2)(e).

¹³⁷ *Vease, en general*, CIDH, Resoluciones N° 3/84, 4/84 y 5/84, Casos 4563, 7848 y 8027, Paraguay, publicados en el *Informe Anual de la CIDH de 1983-84*, OEA/Ser.L/V/II.63, doc.10, 24 septiembre, 1984, págs. 55, 60, 65 (que tratan sobre la falta de acceso a la protección judicial en procesos que involucran la expulsión de los ciudadanos y vinculan el derecho de entrar libremente y permanecer en el propio país, contemplado en el artículo VIII de la Declaración, a los derechos a un juicio justo y al debido proceso, contemplados en los Artículos XVIII y XXVI). *Vease también* el Informe N° 47/96, Caso 11.436, Cuba, en el *Informe Anual de la CIDH 1996*, OEA/Ser.L/V/II.95, Doc. 7 rev., 14 marzo 1997, párrafo 91, (que cita el *Informe Anual de la CIDH 1994*, "Cuba", pág. 162, y trata sobre la falta de observancia por parte del Estado de la libertad de circulación de los ciudadanos, contemplada en el artículo II, a través de la denegación de permisos de salida, que no es objeto

interno que permita a la autoridad judicial pertinente juzgar la sustancia de la demanda y remediar la situación mediante una reparación apropiada. Si bien los solicitantes no necesariamente tienen un derecho ilimitado de acceso a los recursos judiciales, las limitaciones al ejercicio de este derecho no pueden ser irrazonables ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia.

145. En resumen, a la luz de la Convención Americana, las personas que se hallen bajo la jurisdicción de un Estado y que se encuentren en el marco de un proceso relativo a la determinación de la condición de refugiados, deben contar con algún nivel de protección judicial frente a posibles violaciones del derecho a buscar y recibir asilo, así como del principio de no devolución, ambos protegidos por la misma Convención.

4. Análisis de los hechos ocurridos entre el 20 y el 24 de febrero de 2001

146. En el presente caso ha quedado establecido que Rumaldo Juan Pacheco Osco, Fredesvinda Tineo Godos y sus tres hijos, ingresaron a Bolivia el 19 de febrero de 2001 sin cumplir los controles migratorios de ese país. Al día siguiente, el señor Pacheco Osco y la señora Tineo Godos, se apersonaron en las oficinas del Servicio Nacional de Migración, donde informaron sobre su intención y solicitud de apoyo para llegar al Estado de Chile. En ese momento, las autoridades migratorias bolivianas se percataron del ingreso irregular a Bolivia e iniciaron las gestiones para la expulsión de la familia Pacheco Tineo a Perú. El 21 de febrero de 2001 el señor Pacheco Osco solicitó el reconocimiento del estatuto de refugiados en Bolivia para él y su familia, según él, como un mecanismo de defensa ante la respuesta otorgada por las autoridades migratorias en el sentido de detener arbitrariamente a su esposa e iniciar las gestiones para su expulsión a Perú como consecuencia de su ingreso irregular. Ese mismo día, la CONARE se reunió y sumariamente determinó la improcedencia de la nueva solicitud de asilo, con base en que tres años atrás la familia había solicitado su repatriación voluntaria a Perú. Dos días después, el 23 de febrero de 2001, el SENAMIG emitió la Resolución No. 136/2001 mediante la cual resolvió la expulsión de la familia del territorio boliviano. El 24 de febrero de 2001 se concretó la expulsión mediante el traslado y entrega de la familia Pacheco Tineo en la frontera con el Estado de Perú, específicamente la zona llamada El Desaguadero.

147. Teniendo en cuenta las particularidades del caso y los estándares sobre debido proceso aplicables en materia migratoria (*supra* párrs. 113 – 120) y sobre debido proceso en los procedimientos de determinación del estatuto de refugiados (*supra* párrs. 132 – 145), la Comisión se referirá en primer lugar a la actuación del SENAMIG, y en segundo lugar a la actuación de la CONARE.

4.1 Actuación del Servicio Nacional de Migración (SENAMIG)

148. La Comisión observa que desde el momento en que la familia Pacheco Tineo se apersonó ante las instalaciones del SENAMIG el 20 de febrero de 2001, esta institución inició los trámites relativos a la expulsión de la familia Pacheco Tineo, los cuales culminaron con la Resolución 136/2001 y la expulsión el 24 de febrero de 2001. Los peticionarios indicaron que no fueron oídos ni tuvieron posibilidad de defenderse. No existe prueba documental alguna que indique que la familia Pacheco Tineo fue notificada de la apertura de un procedimiento administrativo en su contra, que

...continuación

de apelación). En el contexto de la Convención Americana, *Vease, en general*, CIDH, Resolución 30/81, Caso 7378 (Guatemala), en el *Informe Anual de la CIDH 1980-81*, OEA/Ser.L/V/II.54, doc. 9 rev. 1, 16 octubre 1981, pág. 62, (que trata sobre la denegación del derecho de protección judicial en la expulsión de un extranjero, en ausencia de alguna forma de debido proceso), Informe No. 49/99, Caso 11.610, México, *Informe Anual de la CIDH 1998*, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 6 rev., 16 abril 1999, Vol. II.

tuvo conocimiento formal de los cargos administrativos que se les imputaban bajo el Régimen Legal de Migración, que se les otorgó alguna oportunidad para defenderse de los mismos, o que el Estado dispuso algún tipo de asistencia legal.

149. Por el contrario, las circunstancias en que ocurrieron los hechos y la prueba que consta en el expediente, indican que la determinación de la procedencia de la expulsión bajo el artículo 48 del Régimen Legal de Migración, fue sumaria y realizada dentro de un plazo irrazonablemente corto, lo cual impidió la satisfacción de las garantías mínimas del debido proceso de que era titular la familia Pacheco Tineo. Además, una vez emitida la Resolución 136/2001, no existe documentación alguna que indique que la misma fue notificada a la familia Pacheco Tineo, a fin de que pudieran conocer los fundamentos de su expulsión e interponer los recursos administrativos y/o judiciales que resultaran aplicables.

150. En virtud de estos hechos, la Comisión considera que la actuación del SENAMIG en el procedimiento que culminó con la expulsión de la familia Pacheco Tineo, comprometió la responsabilidad internacional del Estado de Bolivia, específicamente por la violación del derecho a ser oído con las debidas garantías, a conocer los cargos administrativos en su contra, a la defensa, a la posibilidad de contar con una revisión, y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1, 8.2 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Rumaldo Juan Pacheco Osco, Fredesvinda Tineo Godos, Frida Edith, Juana Guadalupe y Juan Ricardo, los tres de apellido Pacheco Tineo.

151. Finalmente, la Comisión también nota que en la Resolución 136/2001 no se efectúa valoración alguna sobre el país al cual correspondía trasladarlos, no obstante existe prueba de que las autoridades migratorias tenían conocimiento de que el niño Juan Ricardo Pacheco Tineo era de nacionalidad chilena y que existía, al menos el planteamiento, de que los demás miembros de la familia Pacheco Tineo en su totalidad contaban con reconocimiento del estatuto de refugiados en Chile. La Comisión considera que, con independencia de la decisión desfavorable respecto de la solicitud de asilo en Bolivia – cuestión que se analiza en la siguiente sección – la autoridad migratoria que dispuso la expulsión de la familia tenía la obligación de tomar en consideración toda la información disponible y efectuar una determinación motivada no solamente respecto de si procedía la causal de expulsión, sino respecto del país al que correspondía trasladar a la familia dadas las particularidades del caso.

152. La Comisión considera que no corresponde efectuar consideraciones sobre si la familia Pacheco Tineo se encontraba, en efecto, en riesgo de violación a los derechos a la vida o libertad personal a causa de su raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas, en el Estado peruano. A efectos del presente caso, la expulsión a su país de origen de una familia en violación a las garantías mínimas de debido proceso, y con conocimiento de que dicha familia podía contar con protección como refugiados de un tercer país, resulta incompatible con el principio de no devolución – *non refoulement* – establecido en el artículo 22.8 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

4.2 Actuación de la Comisión Nacional de Refugiados (CONARE)

153. La Comisión dio por probado que el 20 de febrero de 2001 Rumaldo Juan Pacheco Osco y Fredesvinda Tineo Godos se presentaron ante el SENAMIG, que el señor Pacheco Osco se retiró de las oficinas y la señora Tineo Godos fue privada de libertad, en los términos analizados en las secciones anteriores. En lo relevante para este punto, el 21 de febrero de 2001, el Proyecto CEB-ACNUR remitió una comunicación a las autoridades migratorias bolivianas, indicando que la familia Pacheco Tineo nuevamente había solicitado el reconocimiento del estatuto de refugiados en

Bolivia. De acuerdo a lo informado por el Estado, esta solicitud fue resuelta el mismo 21 de febrero de 2001 por parte de la CONARE que en horas de la tarde rechazó la solicitud.

154. En primer lugar, la Comisión observa que la CONARE efectuó una determinación sumaria sin escuchar a los solicitantes mediante audiencia, entrevista u otro mecanismo. En ese sentido, los miembros de la familia Pacheco Tineo no contaron con una oportunidad de exponer las razones por las cuales estaban solicitando asilo incluyendo, por ejemplo, las razones que les llevaron a su declaración de "repatriación voluntaria", si existían nuevos hechos que ponían en riesgo su vida o libertad personal en Perú, entre otros aspectos que se han venido esclareciendo por primera vez en el trámite ante la CIDH ya que los peticionarios no contaron con una oportunidad de exponerlos ante la CONARE antes de que esta entidad rechazara su solicitud. La familia Pacheco Tineo tampoco contó con la posibilidad de presentar prueba documental o de otra naturaleza sobre cada uno de estos aspectos ni de controvertir los posibles argumentos en contra de su solicitud que pudiera efectuar el funcionario de migración que, como resulta del acta aportada por el Estado, formó parte de la determinación desfavorable de la solicitud de reconocimiento del estatuto de refugiados.

155. Además, la Comisión observa que no resulta clara la naturaleza del acto estatal mediante el cual la CONARE efectuó determinaciones sobre la improcedencia de la nueva solicitud de asilo. El documento aportado por el Estado consiste en un acta de una reunión que no se encuentra suscrita por ninguna de las personas allí nombradas. En todo caso, la Comisión observa que de tratarse de una resolución u otro acto administrativo, el mismo no incluye la motivación mínima que permita entender, en un procedimiento de esta naturaleza, la forma en que el Estado boliviano valoró las circunstancias en que se encontraba la familia Pacheco Tineo en febrero de 2001. Por el contrario, dicho acto se limita a indicar que la familia solicitó su repatriación voluntaria y, por lo tanto, renunció al estatuto de refugiados reconocido años antes por Bolivia. Sin embargo, la CONARE no contempló ni valoró la posibilidad de que las circunstancias hubieran cambiado o se hubiera presentado hechos sobrevinientes en el lapso de tres años desde la declaración de repatriación voluntaria hasta su nueva solicitud.

156. Si bien la Comisión no cuenta con elementos para concluir de manera definitiva las razones que llevaron a Rumaldo Juan Pacheco Osco a solicitar su repatriación voluntaria, sí resulta importante establecer que el artículo 22.7 de la Convención Americana no puede ser interpretado de manera restrictiva en el sentido de que una repatriación voluntaria en el pasado le impida a una persona solicitar asilo con posterioridad. Tanto el artículo 22.7 como el artículo 22.8 de la Convención Americana, imponen la obligación de valorar seriamente las circunstancias de riesgo potencial de los solicitantes de asilo sin que sea aceptable presumir que no existe dicho riesgo con base en una repatriación voluntaria ocurrida en el pasado.

157. En ese sentido, la Comisión considera que la determinación efectuada por la CONARE no tuvo una motivación suficiente. Esta omisión refleja, además, que la CONARE no realizó una evaluación seria de todas las circunstancias de la familia Pacheco Tineo al momento de la solicitud y, por lo tanto, la valoración del riesgo potencial no fue adecuada a la naturaleza de los derechos involucrados y las consecuencias que podrían acarrear este tipo de procedimientos.

158. Además de lo anterior, la Comisión observa que la determinación de la CONARE no fue notificada a la familia Pacheco Tineo, a fin de pudieran interponer los recursos que estuvieran disponibles contra este tipo de actos y, por lo tanto, contar con una revisión sobre su situación. Esta falta de notificación también afectó su posibilidad de interponer algún recurso judicial para impugnar posibles violaciones al debido proceso o a los derechos a buscar y recibir asilo o al principio de no devolución.

159. Finalmente, la Comisión desea referirse al argumento del Estado sobre la permisibilidad de determinaciones sumarias ante solicitudes manifiestamente infundadas, así como a las consideraciones estatales en el sentido de que la familia Pacheco Tineo incurrió en un abuso de la figura de asilo.

160. Sobre el primer punto, la Comisión considera que bajo la Convención Americana todo trámite de determinación de derechos debe contar con un debido proceso. Si bien los Estados tienen la facultad de disponer distintos procedimientos para evaluar solicitudes que sean “manifiestamente infundadas”, tal facultad no puede vaciar de contenido las garantías mínimas del debido proceso. En el presente caso, la Comisión considera que este argumento no es de recibo pues, en primer lugar, es una defensa planteada ante la CIDH y no una determinación efectivamente realizada por la CONARE al momento de resolver. La CONARE no motivó que la solicitud fuera “manifiestamente infundada” ni las razones por las cuales llegó a dicha conclusión. En segundo lugar, la actuación sumaria de la CONARE, en un tiempo irrazonablemente corto y sin posibilidad de presentar argumentos, prueba o defensa alguna, vació de contenido las garantías más básicas del debido proceso. En tercer lugar, la Comisión ya indicó que una repatriación voluntaria en el pasado no puede constituirse en un impedimento para ejercer el derecho consagrado en el artículo 22.7 de la Convención Americana. Finalmente, si bien el reconocimiento de protección en un tercer país puede justificar el rechazo de una solicitud de asilo, los solicitantes en el presente caso no contaron con oportunidad de explicar su situación de protección en Chile ni tal situación fue valorada por la CONARE en su determinación sumaria.

161. En consecuencia, al desestimar esta solicitud de forma sumaria, sin ninguna garantía de debido proceso en los términos descritos anteriormente, el Estado a través de la CONARE no solamente actuó en violación de las garantías del debido proceso y del derecho a buscar y recibir asilo, sino que incumplió las obligaciones procesales que impone el principio de no devolución, al negar la protección – con la consecuencia de la expulsión – sin efectuar una determinación seria y adecuada del riesgo potencial que enfrentaba la familia en su país de origen.

162. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales, a buscar y recibir asilo, el principio de no devolución, y el derecho a la protección judicial establecidos en los artículos 8.1, 8.2, 22.7, 22.8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Rumaldo Juan Pacheco Osco, Fredesvinda Tineo Godos, Frida Edith, Juana Guadalupe y Juan Ricardo, los tres de apellido Pacheco Tineo.

C. El derecho a la integridad personal de la familia Pacheco Tineo (Artículo 5 de la Convención Americana)

163. El artículo 5 de la Convención Americana establece, en lo pertinente:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

164. Desde la petición inicial, los peticionarios alegaron una serie de violaciones a su integridad personal, incluyendo actos de violencia verbal por parte de un funcionario del SENAMIG, así como maltratos físicos y verbales durante el traslado desde la ciudad de La Paz hasta la zona fronteriza El Desaguadero, el 24 de febrero de 2001. Estos hechos fueron controvertidos por el Estado quien indicó que la familia Pacheco Tineo recibió un trato humano por parte de sus autoridades.

165. Como se indicó en la sección de hechos probados, la Comisión no cuenta con información que le permita efectuar determinaciones de hecho sobre las circunstancias de tiempo,

modo y lugar en que se efectuó el traslado de la familia Pacheco Tineo con miras a su expulsión. No existe documento oficial alguno en el cual se hubiere dejado constancia de los detalles del procedimiento de traslado y expulsión de la familia. Por su parte, los peticionarios no aportaron información complementaria en sustento de los maltratos alegados, como por ejemplo, la interposición de una denuncia.

166. En estas circunstancias, la Comisión considera que no cuenta con información suficiente para concluir que el Estado violó el derecho a la integridad física de los miembros de la familia Pacheco Tineo en el marco del traslado efectuado el 24 de febrero de 2001 entre La Paz y la zona fronteriza de El Desaguadero.

167. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión observa que de los hechos establecidos es posible afirmar que los miembros de la familia Pacheco Tineo fueron expulsados en situación de total incertidumbre sobre el resultado de la nueva solicitud de reconocimiento del estatuto de refugiados y sobre las posibilidades de ejercer algún recurso al respecto. Asimismo, es razonable inferir que Rumaldo Juan Pacheco Osco y Fredesvinda Tineo Godos, al ser trasladados a la zona fronteriza con Perú, precisamente horas antes de tomar el autobús que les llevaría a Chile, país que previamente les había concedido protección como refugiados, sufrieron zozobra y temor sobre la privación de libertad que muy probablemente les esperarían en su país de origen, y la consecuente separación de sus hijos menores de edad. En la misma línea, en estas circunstancias y dada la corta edad de las niñas Frida Edith y Juana Guadalupe, y del niño Juan Ricardo, es razonable inferir que los mismos sufrieron temor y desprotección al momento del traslado y la expulsión. Además, es razonable inferir que las niñas y el niño sufrieron por los efectos que tales hechos podrían tener para sus padres.

168. Si bien en el marco de la política migratoria de un país, el traslado y posterior entrega de una persona a otro país puede ser consistente con las obligaciones internacionales de un Estado y, en consecuencia, los sentimientos de frustración o temor que pudieran generarse no resultarían atribuibles al Estado en cuestión, en el presente caso el traslado y la expulsión ocurrieron como consecuencia de procedimientos que, como se estableció anteriormente, fueron arbitrarios y violatorios de diversas normas de la Convención Americana. En ese sentido, los sentimientos de angustia y temor que como se indicó en el párrafo precedente es razonable inferir que sufrieron todos los miembros de la familia durante su traslado y expulsión, resultan atribuibles al Estado de Bolivia.

169. En consecuencia, la Comisión concluye que no cuenta con información suficiente para concluir que el Estado violó el derecho a la integridad física de los miembros de la familia Pacheco Tineo. Sin embargo, la Comisión considera que existen suficientes elementos para concluir que el Estado boliviano violó el derecho a la integridad psíquica y moral consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Rumaldo Juan Pacheco Osco, Fredesvinda Tineo Godos, de las niñas Frida Edith y Juana Guadalupe, y del niño Juan Ricardo, los tres últimos de apellido Pacheco Tineo.

D. El deber de especial protección de los niños y niñas y el derecho a la familia (Artículos 19 y 17 de la Convención Americana)

170. El artículo 19 de la Convención Americana señala que:

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

171. El artículo 17.1 de la Convención Americana establece:

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

172. Conforme al artículo 19 de la Convención Americana, los Estados tienen un deber de observar un estándar especialmente alto en todo lo relacionado con la garantía y protección de los derechos humanos de la niñez. El respeto a los derechos del niño constituye un valor fundamental de una sociedad que pretenda practicar la justicia social y los derechos humanos¹³⁸.

173. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el artículo 19 de la Convención Americana debe entenderse como un derecho adicional y complementario, que el tratado establece para quienes por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial¹³⁹. Los niños, por tanto, son titulares tanto de los derechos humanos que corresponden a todas las personas, como de aquellos derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado. Es decir, los niños deben ser titulares de medidas especiales de protección¹⁴⁰.

174. En definitiva, los derechos de los niños deben ser salvaguardados tanto por su condición de seres humanos como en razón de la situación especial en que se encuentran, para lo cual es preciso adoptar medidas especiales de protección. Esta obligación adicional de protección¹⁴¹ y estos deberes especiales deben considerarse determinables en función de las necesidades del niño como sujeto de derecho¹⁴². Como corolario de lo anterior, todo procedimiento que pueda conllevar a la expulsión de un niño del país en el que se encuentra a su país de origen o a un tercer país, debe estar orientado a la salvaguarda del interés superior del niño¹⁴³.

175. En el presente caso, Frida Edith, Juana Guadalupe y Juan Ricardo Pacheco Tineo, los tres hijos de Rumaldo Juan Pacheco Osco y Fredesvinda Tineo Godos, eran niños de corta edad para el momento de los hechos. Por las características tanto del procedimiento que culminó con la expulsión como del procedimiento sobre la solicitud del estatuto de refugiados, resulta evidente que la situación especial de las dos niñas y el niño, no fueron consideradas en el marco de estas determinaciones. En ese sentido, el actuar del SENAMIG y la CONARE, que como se concluyó en la sección anterior, resultó violatorio de varios derechos de la Convención Americana, también constituyó un incumplimiento de la obligación especial de protección a favor de los tres niños bajo el artículo 19 de la Convención Americana.

¹³⁸ CIDH, Informe No. 33/04, Caso 11.634, Fondo, Jailton Neri Fonseca (Brasil), 11 de marzo de 2004, párr. 80.

¹³⁹ Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párrafo 106; *Caso Baldeon Garcia vs. Peru*. Sentencia de 6 de abril de 2005. Serie C No. 147, párrafo 244; *Caso de la Masacre de Mampiripan*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrafo 152; y especialmente: *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrafo 147 y *Caso Servellon Garcia y otros vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párrafo 113.

¹⁴⁰ Corte I.D.H. Opinión Consultiva OC-17/2002, párrafo 62:

La adopción de medidas especiales para la protección del niño corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que aquél pertenece.

¹⁴¹ Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, párrafo 160; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaui*, párrafos. 124, 163-164, y 171; *Caso Bulacio*, párrafos 126 y 134; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagran Morales y otros)*, párrafos 146 y 191; y *Caso Comunidad indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005, párrafo 172. En el mismo sentido: Opinión Consultiva OC-17/02, párrafos 56 y 60.

¹⁴² Corte I.D.H., *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*. Sentencia de 29 de marzo de 2006, párrafo 154.

¹⁴³ Para mayor información acerca de la determinación del interés superior del niño en el caso de niños y niñas refugiadas, véase, ACNUR: *Directrices de ACNUR para la determinación del interés superior del niño*. 2008.

176. Finalmente, la Comisión considera que con base en el análisis efectuado en la sección anterior respecto del derecho a la integridad psíquica y moral de toda la familia, no resulta necesario pronunciarse de manera separada sobre una posible violación del derecho consagrado en el artículo 17 de la Convención Americana.

VI. CONCLUSIONES

177. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas a lo largo del presente informe, la Comisión Interamericana concluye que:

1. En virtud del principio de subsidiaridad, no corresponde efectuar un pronunciamiento sobre la posible violación del derecho a la libertad personal en perjuicio de Fredesvinda Tineo Godos.

2. El Estado de Bolivia es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, a solicitar asilo y a la garantía de no devolución, consagrados en los artículos 8, 22.7 y 22.8 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Rumaldo Juan Pacheco Osco, Fredesvinda Tineo Godos, las niñas Frida Edith y Juana Guadalupe, y el niño Juan Ricardo, los tres de apellido Pacheco Tineo.

3. En virtud del principio *iura novit curia*, el Estado de Bolivia es responsable por la violación del derecho a la protección judicial, consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Rumaldo Juan Pacheco Osco, Fredesvinda Tineo Godos, las niñas Frida Edith y Juana Guadalupe, y el niño Juan Ricardo, los tres de apellido Pacheco Tineo.

4. El Estado de Bolivia no violó el derecho a la integridad física, consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, en perjuicio de la familia Pacheco Tineo.

5. El Estado de Bolivia violó el derecho a la integridad psíquica y moral, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Rumaldo Juan Pacheco Osco, Fredesvinda Tineo Godos, las niñas Frida Edith y Juana Guadalupe, y el niño Juan Ricardo, los tres de apellido Pacheco Tineo.

6. El Estado de Bolivia es responsable por la violación de la obligación de protección especial de los niños y niñas, consagrada en el artículo 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

7. No resulta necesario pronunciarse sobre la alegada violación del derecho a la familia, consagrado en el artículo 17 de la Convención Americana.

VII. RECOMENDACIONES

178. En virtud de las anteriores conclusiones,

LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RECOMIENDA AL ESTADO BOLIVIANO,

1. Disponer una reparación integral a favor de los miembros de la familia Pacheco Tineo por las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe. Esta reparación debe

incluir una indemnización del dano material e inmaterial sufrido. La presencia de la familia Pacheco Tineo en otro país no debe considerarse un obstáculo en el cumplimiento de esta recomendación. Corresponde al Estado boliviano disponer los esfuerzos diplomáticos y consulares necesarios para hacer efectiva la reparación.

2. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o de otra índole frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que participaron en las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe.

3. Adoptar medidas de no repetición que incluyan capacitación a funcionarios a cargo de los procedimientos migratorios que puedan resultar en la deportación o expulsión de migrantes, así como procedimientos para la determinación del estatuto de refugiados. Estas capacitaciones deberán incluir los estándares descritos en el presente informe de fondo. Asimismo, el Estado debe adoptar otras medidas de no repetición a fin de asegurar que las prácticas de las autoridades internas en estos dos ámbitos sean compatibles con la Convención Americana, en los términos descritos en el presente informe.